

CAPÍTULO II

EL CONTROL POLÍTICO COMO REQUISITO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO

I. LA NECESIDAD DE CONTROLAR EL PODER. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONTROL DEL PODER POLÍTICO

Hablar del concepto de Constitución imperativamente nos remite al estudio de una idea consubstancial a ésta y que resulta de suma importancia: el control político. El concepto de Constitución ha evolucionado de manera significativa desde la Antigüedad hasta nuestros días,¹⁰² sin embargo, la idea que subyace a lo largo de todo este proceso evolutivo es —a veces de manera implícita y otras de manera explícita— la relativa a cómo se debería encontrar estructurado el poder y sus posibles controles. Ayer como hoy, por lo tanto, el concepto de Constitución lleva dentro de sí el germen del equilibrio de los diferentes poderes dentro de la estructura del Estado.

Esta idea de control político, que hemos considerado como consubstancial al concepto mismo de Constitución, no siempre ha recibido un reconocimiento pleno y expreso por parte de la dogmática constitucional. En la historia de la humanidad hemos podido ver cómo distintos tipos de formas de gobierno pasaban avasallantes por encima de las instituciones de control político. Los antiguos consideraron esta institución como parte fundamental e inherente al concepto de Constitución. Asimismo, en la Edad Media se fue fortaleciendo la noción de control del poder, pero no se llegó a perfeccionar un ordenamiento jurídico que lo garantizara. Sin embargo, la teoría del Estado va a ir evolucionando y en su construcción conceptual encontraremos que a veces se aleja y en ocasiones se acerca a esa justificación de los controles sobre los distintos detentadores del poder.

¹⁰² Sobre la evolución del concepto de Constitución en los diferentes estadios históricos, véase Fioravanti, Maurizio, *Constitución. Desde la Antigüedad hasta nuestros días*, Madrid, Trotta, 1999.

Con la llegada de la Edad Moderna y la idea de soberanía, las instituciones de control van a ser concebidas de distintas formas. El liberalismo dieciochesco indudablemente habla de poderes limitados, aunque lo cierto es que por momentos se dejó de lado cuestiones como la división de poderes, su equilibrio y su garantía de control. Ahora bien, desde los inicios del siglo XX nuestra institución, objeto de estudio, vuelve a ser retomada por la doctrina constitucional, pasando a ser nuevamente un elemento fundamental en el constitucionalismo moderno. De ahí que consideremos conveniente realizar un breve repaso histórico en el desarrollo del control político, a fin de constatar cómo ha sido considerado éste en las diferentes etapas de la teoría del Estado, y así evitar aquella “herejía constitucional” de la que habló Jennings.¹⁰³

1. *La Antigüedad*

Tomando en cuenta que es en algunas de las ciudades-estado griegas donde podemos constatar un primer experimento institucional democrático serio, comenzaremos nuestra exposición a partir del pensamiento griego.¹⁰⁴ En la antigua Grecia, durante dos siglos, existió un régimen político absolutamente constitucional, que contaba con la única democracia directa existente en la historia, y en la que se identificaban plenamente gobernantes y gobernados. Esto traía como consecuencia la existencia de una distribución del poder político entre todos los ciudadanos activos, tomando parte en él todos por igual.¹⁰⁵ Si bien es cierto que en la democracia helénica

¹⁰³ “La Historia puede a veces ser errónea en vista de los progresos posteriores, pero un derecho constitucional sin una historia de la Constitución conduce a una herejía constitucional”. Jennings, Ivor, *El régimen político de la Gran Bretaña*, Madrid, Tecnos, 1962, p. 22.

¹⁰⁴ En la Antigüedad no se verifica un pensamiento político racional, sino más bien “mitopoyético”, basado en el temor reverencial que las distintas civilizaciones tenían a la naturaleza entendida como expresión deísta. Por tanto, es con el pensamiento griego cuando, sin desprenderse de concepciones metajurídicas y metapolíticas, se llega a una idea de política antropológica. Hernández Becerra, Augusto, *Las ideas políticas en Historia*, Universidad Externado de Colombia, 1997, pp. 29-32.

¹⁰⁵ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, cit., nota 6, p. 155. Para Jellinek la participación de los ciudadanos era restringida en comparación con la concepción de libertad del hombre moderno, ya que, para él: “la libertad antigua consistía exclusivamente en que el individuo tenía capacidad para participar en la formación de las leyes soberanas; pero éstas dominaban al individuo totalmente”. Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, México, FCE, 2000, p. 286.

no encontramos los mecanismos de control tal y como los conocemos hoy en día, también es cierto que es ahí en donde conseguimos los primeros vestigios de control político ejercido por el pueblo, ya que será durante las reuniones de la Asamblea (*ecclesia*) donde se discutirán todos los temas de relevancia, y donde los gobernantes darán cuenta de su gestión. De acuerdo con esto, Hernández Becerra nos recuerda, siguiendo a Aristóteles, que fue en Atenas donde se inventó el *ostracismo*, en virtud del cual aquellos líderes que habían obtenido un exagerado grado de popularidad debido a sus éxitos, eran expulsados a través de una decisión de la Asamblea de la vida política por diez años,¹⁰⁶ lo cual podría constituir un atisbo de control político.

Sin embargo, es al iniciarse el declive de esa forma de gobierno,¹⁰⁷ cuando Platón y poco después emulado por su discípulo Aristóteles, reflexionan en torno a la problemática que sufría la *polis* (ciudad-estado) —aunque con métodos distintos—,¹⁰⁸ ya que el modelo de democracia ateniense se encontraba en decadencia, a causa, principalmente, de la mercantilización de la ciudad y la ulterior lucha de clases entre ricos y pobres. De esta forma Maurizio Fioravanti nos dice cómo Platón y Aristóteles llegaron a cuestionarse sobre esto en los siguientes términos: ¿la

¹⁰⁶ Hernández Becerra, Augusto, *op. cit.*, nota 104, p. 39. Aristóteles menciona los casos de Argos y Atenas, en donde fue la soberbia y el deseo de lucro de los gobernantes lo que trajo una sublevación por parte del pueblo, enviando este último al “ostracismo” a sus gobernantes. Aristóteles, *La política*, Madrid, CEC, 1989, p. 208-1303a. Por ostracismo podemos entender el “alejamiento forzoso o voluntario de la política. En la antigua Atenas todos los ciudadanos tenían el derecho de escribir en una concha de ostra el nombre del político que a juicio suyo debía ser residenciado y, si se reunían 6,000 votos adversos, el político indicado era mandado al destierro”. Díaz Doin, Guillermo, *Diccionario político de nuestro tiempo*, Buenos Aires, Mundo Atlántico, 1948, p. 528.

¹⁰⁷ En este sentido, Hermann Heller señala que “la problemática política y ética aparecen en Grecia indisolublemente unidas, debido al hecho de que la *polis* helénica era un grupo religioso y político a la vez”. Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, FCE, 1983, p. 29.

¹⁰⁸ Jellinek menciona que la teoría de las formas del Estado desempeña un gran papel en Platón y en Aristóteles; donde el primero considera los Estados según que concuerden con el ideal o se desvíen más o menos de la naturaleza de éste, mientras que Aristóteles ve en la forma la esencia de las cosas, y trata, por tanto, de fijar el principio determinante de las formas de Estado. Jellinek, George, *Teoría general del Estado*, México, FCE, 2000, p. 580. De ahí que, para Heller lo que Platón hace es “fundamentalmente ética política, y metafísica política, así como filosofía de la historia del Estado”, y es con Aristóteles cuando se “da un salto de la especulación lógica y metafísica al campo de lo empírico”. Heller, Hermann, *Teoría del Estado, cit.*, nota 107, p. 29.

politeia democrática, la Constitución y la forma de gobierno democrática, es todavía posible? Si no lo es, ¿qué otra *politeia*, qué otra constitución necesitamos?¹⁰⁹ De manera que se confirma el aserto del profesor Lucas Verdú acerca de que la teorización de la Constitución brota cuando está en crisis.¹¹⁰

Bajo este orden de ideas, Platón comienza a buscar la fórmula de un mejor modo de gobierno o “Estado ideal”. En este sentido, su pensamiento supone el inicio de la Constitución mixta, dejando claro que el gobernante siempre debe estar controlado.¹¹¹ De esta forma, el fundador de la Academia trata de conciliar su detestada forma de gobierno democrática con la regia y la aristocrática. Pero será Aristóteles, su discípulo, quien llegue a dar un gran avance en el estudio de las diversas formas de gobierno y en especial en su búsqueda del “Estado ideal”; ya que es en Aristóteles donde arrancan las raíces de la teoría constitucional, o en palabras de Heller: “quien ha venido a ser el fundador de la ciencia histórico-descriptiva de la política”.¹¹²

Aristóteles, en su obra la *Política*, concibe la Constitución como una “ordenación de las diversas magistraturas de la ciudad y especialmente de la que tiene el poder supremo. Y en todas partes es supremo el gobierno de la ciudad, y ese gobierno es la *politeia*”.¹¹³ Asimismo, el estagirita dice que todas las formas de gobierno son legítimas y justas, pero mantiene siempre su temor a que éstas se puedan degenerar.¹¹⁴ Con ello obtiene un grupo de tres formas puras —la Monarquía, la Aristocracia y la Democracia moderada—, y junto a ellas, tres formas impuras de gobierno respectivamente —la Tiranía, la Oligarquía y la Democracia extremada o

¹⁰⁹ Fioravanti, Maurizio, *Constitución...*, *cit.*, nota 102, p. 20.

¹¹⁰ Lucas Verdú, Pablo, “Reflexiones en torno al concepto de Constitución y la Constitución como norma y como integración política”, *REP*, Madrid, Nueva Época, núm. 83, 1994, p. 17.

¹¹¹ Así dice Platón, en el libro IX de su obra *Las Leyes*: “el que, llevando una persona al poder, esclaviza las leyes y deja a la ciudad sometida a una camarilla y además quebranta la legalidad ejecutando todo esto por la violencia y suscitando una sedición, ha de ser considerado necesariamente como el mayor enemigo de la ciudad entera”. Y termina: “todo varón, de algún provecho debe hacer la denuncia ante los magistrados llevando a juicio al que trama un cambio violento y al mismo tiempo ilegal de régimen”. Platón, *Las Leyes*, Madrid, CEC, 1983, t. II, pp. 104-856b, 104-856c.

¹¹² Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, *cit.*, nota 107, p. 29.

¹¹³ Aristóteles, *op. cit.*, nota 106, pp. 79-1279a, 81-1279b.

¹¹⁴ Lucas Verdú, Pablo, “Reflexiones en torno al concepto de Constitución...”, *op. cit.*, nota 110, p. 16.

Demagogia—. ¹¹⁵ Por ello el estagirita a lo largo de su obra recurre constantemente, al igual que su maestro, a la ética como principal virtud del hombre, pero posteriormente entiende que la cuestión moral, si bien es importante, no lo es menos la necesidad de establecer las bases de una forma de gobierno o gobierno ideal. ¹¹⁶

Pero es durante la segunda etapa del pensamiento aristotélico cuando se comienza a advertir un realismo totalmente diferente respecto a sus antiguas ideas. Haber emprendido, en efecto, una ardua empresa junto con sus discípulos, para la recopilación de más de ciento cincuenta constituciones griegas, es lo que le da “un conocimiento empírico [pero sobretodo] un método realista en donde distingue ya los elementos de composición de la *polis*: el pueblo, el territorio, las autoridades supremas, las clases sociales”. ¹¹⁷

De esta forma, Aristóteles considera, fruto de un análisis profundo y gracias a los antiguos aprendizajes de su mentor, que el verdadero error de la democracia fue haberse alejado de su modelo, al quebrantar el espíritu de equilibrio entre los diferentes elementos constitutivos de la *polis*, rayando en la demagogia. ¹¹⁸ Elabora de esta manera, al menos en teoría, la forma que debe tener un “Estado ideal”, y busca la manera de armonizar la convivencia entre la oligarquía y la democracia, apareciendo así un primer estudio clasista de la sociedad. Pero dentro de este estudio se puede observar, sobre todo, que el efectivo equilibrio entre los diferentes actores dentro de la *polis* griega vendrá a ser la piedra angular. Entonces, para el estagirita el control político se ejercerá a través de los diferentes grupos sociales, porque él no concibe la idea de un control por “instituciones”, sino un control ejercido por las diferentes clases sociales que legitiman las

¹¹⁵ Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, Madrid, FCE, Madrid, 1994, p. 101.

¹¹⁶ Sabine señala que en la *Política* de Aristóteles se “representan dos estadios del pensamiento aristotélico que se distinguen por la distancia recorrida en el camino de la emancipación de la influencia platónica”, y continua diciendo: “en el primero de esos dos periodos, Aristóteles, concibe aún la filosofía política como construcción de un Estado ideal, siguiendo las líneas ya establecidas, especialmente en el político y *Las Leyes*”. Y termina diciendo: “posteriormente en fecha reciente a la apertura del Liceo, Aristóteles concibió una ciencia o arte de la política en escala mucho más amplia”. El fundamento de la primera etapa del pensamiento aristotélico está constituida por los libros II, III, VII y VIII; así pues resultan de la segunda etapa los libros IV, V y VI. *Ibidem*, p. 93.

¹¹⁷ Lucas Verdú, Pablo, “Reflexiones en torno al concepto de Constitución...”, *op. cit.*, nota 110, p. 14.

¹¹⁸ Fioravanti, Maurizio, *Constitución... cit.*, nota 102, p. 24.

distintas formas de gobierno.¹¹⁹ Asimismo, a lo largo del libro VII de *La política*, Aristóteles centrará su discurso en el quebrantamiento de las diferentes formas de gobierno ocasionadas principalmente por el desequilibrio entre unos poderes y otros, resumiendo su pensamiento en la negación a la exigencia de poderes ilimitados, o, lo que es igual, poderes sin control. Debemos recalcar, sin embargo, que aun cuando debido a la dinámica de sus tiempos no eran necesarios más sistemas de control que los que se tenían, lo cierto es que la aportación doctrinal de los antiguos a la teoría constitucional moderna resulta realmente enriquecedora.

Dos centurias más tarde aparecen las reflexiones del gran historiador griego Polibio que, con su obra *Historias*, retoma las ideas que tiempo atrás ya habían expresado Platón y Aristóteles pero bajo un matiz diferente. El eje central así como lo innovador de su disertación no serán las clases sociales existentes en el sistema, sino los diferentes centros de poder.¹²⁰ Una de las principales preocupaciones en el pensamiento de este eminente historiador era la manera en que todas las formas de gobierno iban “enfermando”, ya que, para él, existe un ciclo natural en las constituciones que ineludiblemente hará que éstas cambien y retornen a su estado original.¹²¹ Licurgo, legislador espartano, le servirá a Polibio de gran ejemplo, ya que el espartano previó los problemas que acarrearían las distintas degeneraciones del poder y, en consecuencia, promulga una Constitución en la que lleva a una armonía y conciliación las diferentes formas de poder, asegurándole con ello una Constitución más duradera al pueblo espartano.¹²² Volvemos así a la Constitución mixta aristotélica.

Por otro lado, Polibio encuentra a la Constitución romana digna de alabanza, con lo cual desdeña otras tantas como la de Creta o la de la

¹¹⁹ En cuanto al pensamiento clasista de Aristóteles, destaca Sabine que el estagirita observa, por un lado, las influencias políticas derivadas del prestigio de la riqueza, el nacimiento y la posición, que sería la oligarquía; y por otro lado, el gran número de ciudadanos, que sería la democracia. Es la razón por la cual Aristóteles esta convencido de que al existir una numerosa clase media, se llegará a un verdadero equilibrio, ya que una clase que no sea lo suficientemente pobre para ser degradada, ni lo suficientemente rica para ser facciosa será una especie de panacea para el problema de la lucha de clases existentes en la época. Sabine, George, *op. cit.*, nota 115, p. 109.

¹²⁰ Fioravanti, Maurizio, *Constitución...*, *op. cit.*, nota 102, p. 26.

¹²¹ Polibio, *Historias*, Madrid, Gredos, 1981, p. 160.

¹²² *Ibidem*, pp. 162 y ss.

misma Atenas.¹²³ Pero si bien Polibio expone muchas razones acerca de su consideración sobre la Constitución romana como la mejor,¹²⁴ lo que nos interesa resaltar es principalmente su referencia al equilibrio y control del poder. Y es que la cuestión de relevancia radica en que él ya no centra su discurso sobre la lucha entre pobres y ricos, sino que para él el verdadero juego del poder se focaliza en las instituciones políticas. Para Polibio, por lo tanto, el principal espacio institucional en donde se dirimen los problemas indudablemente había de ser la ciudad; pues observa cómo la prosperidad del pueblo romano radica en el pleno equilibrio de los diferentes poderes existentes. Tendríamos, entonces, al elemento regio en los cónsules, y al aristocrático en el senado, mientras que la democracia vendría a ser el poder del pueblo.¹²⁵ Y así, en definitiva, como estos “poderes” dependían unos de otros se podría decir que se encontraban plenamente armonizados entre sí, con lo cual también se podría afirmar que de la misma forma éstos se encontraban controlados, pues, como dijera Polibio: “en cualquier situación esta estructura se mantiene debidamente equilibrada, tanto, que resulta imposible encontrar una Constitución superior a ésta”.¹²⁶

Evidentemente, en las páginas de *Historias* se encuentra plasmada la “Constitución mixta”—previamente ideada por Aristóteles—, pero ahora un poco sesgada en cuanto al pensamiento de sus antecesores, pues “la teoría de la Constitución mixta que se entrevé en las páginas de Polibio ya no es una teoría de la disciplina social, y deviene exclusivamente una

¹²³ Polibio, en su obra, evita profundizar en las constituciones de Atenas y Tebas en estas palabras: “pero estas últimas yo voy a omitirlas; estoy convencido de que no pueden exigir una disquisición muy larga, porque no han tenido ni un desarrollo lógico, ni un florecimiento prolongado, ni sus evoluciones se han dado con moderación, sino que, después de haber brillado por la coyuntura de una prosperidad súbita, cuando la creencia popular era que todavía florecían y que por eso debían gozar de buena fama, experimentaron una suerte adversa”. Y continúa diciendo: “y lo mismo cabe creer de la Constitución de los atenienses, que tuvo, sin duda alguna muchos momentos de esplendor —el más alto se debió al valor de Temístocles—, pero la incoherencia de su estructura experimentó rápidamente una suerte desfavorable”. De esta manera, Polibio concluye su crítica a los atenienses así: “los atenienses después de haber vencido las más grandes y terribles peripecias por la bravura del pueblo y la de sus jefes, en intervalos pacíficos se ha hundido, al azar, incomprensiblemente”. *Ibidem*, p. 204.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 175.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 169.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 175.

teoría de la disciplina del poder, propugnando su limitación: la única moralidad cuya falta se teme y se pone en duda es la de los gobernantes”.¹²⁷

Ha de pasar casi una centuria después de los tiempos de Polibio, llenos de turbulencia por la declarada guerra civil dentro de la República romana, para que el pensamiento aristotélico vuelva a emerger, pero ahora en las grandes obras políticas de Marco Tulio Cicerón. En la reflexión hecha por Cicerón, se retoma el ideal aristotélico, como se apuntaba más arriba, pero deja de lado el aspecto ético-social dentro del concepto de Constitución, y se ceñirá eminentemente sobre la cuestión del reconocimiento de la comunidad. Es decir, sustituye lo político por jurídico.¹²⁸ Precisamente, Cicerón vuelve a proclamar como idónea la Constitución mixta, pero desde la perspectiva jurídica que lo lleva a considerar que las facultades se deben instituir equitativamente, de tal suerte que no existan poderes ilimitados, en razón del derecho que sirve de control. Dicho en sus palabras:

...a no ser que haya en el Estado una equitativa compensación de derechos, deberes y funciones, de manera que los magistrados tengan suficiente poder, los consejos de los ciudadanos distinguidos suficiente influencia, y el pueblo suficiente libertad, esta especie de gobierno no puede mantenerse a salvo de la revolución.¹²⁹

Así pues, nos parece que podemos acercarnos a la conclusión de que no encontramos un reconocimiento expreso acerca de mecanismos de control político propiamente dicho; es decir, tal y como nosotros los conocemos en la actualidad. Esto es así porque entonces no existía una soberanía que limitar, ni mucho menos una Constitución escrita que transgredir, ya que para ellos ésta no era ni siquiera una norma suprema.¹³⁰ Por lo tanto, para los antiguos la idea de Constitución representaba un estilo de vida, la búsqueda constante de un mejor vivir, de una constante superación personal en consonancia con la ciudadanía en general para poder alcanzar ese *telos* en el universo (tal y como lo buscaba tanto Platón como el estagirita). Luego, con Cicerón, la Constitución tomará ya

¹²⁷ Fioravanti, Maurizio, *Constitución...*, *cit.*, nota 102, p. 27.

¹²⁸ Lucas Verdú, Pablo, “Reflexiones en torno al concepto de Constitución...”, *op. cit.*, nota 110, p. 19.

¹²⁹ Cicerón, *República*, Buenos Aires, Aguilar, 1967, p. 131.

¹³⁰ Fioravanti, Maurizio, *Constitución...*, *cit.*, nota 102, p. 29.

una proyección de equilibrio entre las virtudes del hombre y los centros de poder existentes según el modelo ideal de la Constitución mixta. Es innegable, sin embargo, que la preocupación por equilibrar el poder y en su momento frenar a éste se encuentra en cada una de las diferentes disertaciones de los antiguos, dejando así un precedente para las posteriores doctrinas que verán (y otras no, o no tanto) al control político como pieza fundamental en el complejo entramado del constitucionalismo.

2. *El Medioevo*

Debemos hacer la aclaración de que las ideas políticas del Medioevo son vastas y, a la vez, sumamente disímbricas;¹³¹ por ello nos ceñiremos a doctrinas o pensamientos relacionados con el control político, evitando sesgar u obviar cuestiones torales de las mismas, así como verificar la constante preocupación de los medievales por una verdadera justificación en la detentación y la posible limitación del poder.

La tradición greco-romana ejercerá una influencia considerable en las ideas políticas de la Edad Media, de manera que el legado de los filósofos griegos y de los legisladores romanos es innegable.¹³² Baste con decir que San Ambrosio era ciceroniano, San Agustín platónico y Santo Tomas de Aquino nada menos que aristotélico. Es verdad que los medievales modificaron su idea de lo que se debía entender por *polis*, dando paso a la llamada *comunidad*; pero esta diferencia estriba en que, mientras para los antiguos la Constitución era un orden político ideal, para los pensadores del Medioevo ésta será un orden jurídico dado.¹³³

¹³¹ A propósito de esta diversidad, Gierke en su clásica obra puntualiza: “a pesar de la disparidad de puntos de partida, objetivos y medios utilizados, la ciencia medieval conservó, en esto como en todo, un alto grado de unidad y generalidad”. Gierke, Otto Friedrich von, *Teorías políticas de la Edad Media*, Madrid, CEC, 1995, p. 65.

¹³² Sin embargo, sobre este punto, Heller realiza la siguiente acotación: “como es sabido, las formas de pensamiento antiguo han ejercido enorme influjo en las concepciones políticas medievales”. Y continúa: “pero en una decisiva cuestión vino el cristianismo a paralizar, hasta hoy, la antigua concepción de *polis*, dado que, para la antigüedad clásica, el Estado era un grupo a la vez político y religioso. El cristianismo, religión monoteísta que exalta el valor del alma del individuo, tenía que considerar inadmisibile la idea del Estado como una comunidad total y, por consiguiente, también religiosa; sólo podía admitir un Estado limitado en sus funciones, por lo menos en lo concerniente a la esfera religiosa”. Heller, Herman, *Teoría del Estado*, *cit.*, nota 107, p. 30.

¹³³ Fioravanti, Maurizio, *Constitución...*, *cit.*, nota 102, p. 37.

Dicho en otras palabras, para los antiguos la Constitución significaba el estilo de vida, el mejor gobierno para su pueblo al cual debía aspirar; en cambio, para la ideología del Medioevo la Constitución ya representa algo dado de antemano, en forma divina y natural, razón por la cual será la costumbre, fuertemente vinculante a la conciencia tanto del gobernante como del gobernado, la principal fuente de derecho y, por ende, del control del poder.¹³⁴ De ahí que para Grossi esta costumbre represente una “pluralidad de fuerzas que convergen en la construcción medieval del orden jurídico”,¹³⁵ en donde el monarca se erige como juez, ejerciendo ese derecho creado por la costumbre, y no encuentra limitación alguna para el ejercicio de sus funciones dada la naturaleza de la situación de superioridad.

Es inevitable pensar en la Edad Media sin detenerse en las ideas religiosas de ese periodo,¹³⁶ o sesgar la estrecha relación que existió entre

¹³⁴ En este sentido, Maurizio Fioravanti nos describe con suma claridad el papel de la costumbre como principal fuente de derecho: “Se trata de un derecho que es sustancialmente *ius involuntarium*; que ningún poder fue capaz de definir y de sistematizar por escrito. Por lo tanto, si bien es cierto que los poderosos pueden infringir las reglas existentes con mayor facilidad respecto al derecho moderno, también es cierto que con mucha más dificultad, siempre respecto al derecho moderno, los mismos dominantes pueden definir con autoridad de manera sistemática el catálogo de derechos y libertades, en una situación en la que ninguno tiene el poder supremo de interpretar los deseos del «pueblo» o de la «nación», sino que cada uno reclama para sí su esfera de autonomía, sus derechos adquiridos, confirmados y establecidos por el uso y el tiempo, precisamente por la fuerza normativa de la costumbre”. Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 1996, p. 28.

¹³⁵ Aquí nuestro autor encuentra la clave interpretativa de todo el orden jurídico medieval, en el que los detentadores del poder constituyen una fuente entre muchas llamadas para la edificación del orden jurídico, la cual, para él, no es ni la única ni mucho menos la más importante, lo cual trae consigo una pluralidad jurídica durante ese periodo. Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 71. En este mismo sentido, para Ruiz Miguel en el Medioevo “ha de tenerse en cuenta aquí que el derecho consuetudinario no sólo es distinto del legal por su forma de expresión, sino también por su justificación, al suponer un criterio jurídico diferente: en particular, porque invierte el principio *lex posteriori derogat priori* hasta mantener que las costumbres más antiguas merecen mayor consideración”. Ruiz Miguel, Alfonso, *Una filosofía del derecho en los modelos históricos, de la Antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2002, p. 77.

¹³⁶ Para Gierke la Cristiandad, cuyo único destino es idéntico al de la humanidad, se nos presenta como una comunidad única y universal, fundada y dirigida por el mismo Dios. Gierke, Otto Friedrich Von, *op. cit.*, nota 131, p. 77.

dos poderes, los temporales y los espirituales,¹³⁷ conjugándose así en un mismo sistema de elementos de diverso origen.¹³⁸ Esto último es explicado por Maurizio Fioravanti con meridiana claridad al señalar:

...la existencia de un Medioevo teocrático, dominado por la presencia rectora, en sentido universalista, del Imperio y de la Iglesia, dentro del cual las únicas autoridades políticas legítimas son aquellas directa o indirectamente vicarias de Dios: una época en la que todo el poder desciende de lo alto, a través de una cadena jerárquicamente ordenada.¹³⁹

Ahora bien, más arriba mencionábamos que durante el periodo de la Edad Media se dan nuevas y diferentes doctrinas, por esta razón, y debido al enorme periodo que ésta comprende —desde el siglo V después de la caída del imperio romano hasta llegar al siglo XV con la aparición de la soberanía estatal de los modernos—,¹⁴⁰ es imposible determinar una for-

¹³⁷ En palabras de Jellinek, en la Edad Media “lo único estimado por los hombres de entonces eran aquellas cuestiones jurídicas o políticas que hacían referencia a la relación entre el poder temporal y el espiritual”. Jellinek, George, *Teoría General del Estado*, cit., nota 108, p. 96. En el mismo sentido, Weckmann dice “que la razón teológica es la fuente y justificación de la razón política y de la razón jurídica; el derecho en otras palabras, sólo existe en tanto pueda ser teológicamente justificado”. Weckmann, Luis, *El pensamiento político medieval*, México, UNAM, 1950, p. 6.

¹³⁸ Algunos de los elementos que se fundieron serían los siguientes: Las Sagradas Escrituras y sus comentarios, la patrística y sobre todo, la *Ciudad de Dios* de San Agustín, siendo éstas las que proporcionaron a la doctrina medieval de la sociedad sus rasgos específicamente cristianos. Gierke, Otto Friedrich Von, *op. cit.*, nota 131, p. 68. En el mismo sentido, Weckmann considera que “dificilmente podría ser calificada de exageración la tesis de que la *Civitas Dei* de San Agustín debe ser considerada como la partida de bautismo de la cristiandad medieval”. Weckmann, Luis, *op. cit.*, nota 137, p. 107.

¹³⁹ Fioravanti, Maurizio, *Constitución...*, cit., nota 102, p. 33. Walter Ullmann, con su clásica obra sobre el Medioevo, nos señala: “no existe quizá en la Biblia ningún texto tan expresivo como aquel pasaje del Evangelio según San Juan en que Jesucristo se dirige a Pilatos con estas palabras: —No tendrías ningún poder sobre mí si no te hubiera sido dado de lo alto—. Este texto, enlaza con las ya mencionadas frases de San Pablo: —No existe más poder que el de Dios— y —Lo que soy, lo soy por gracia de Dios—, y constituye el núcleo de la forma de gobierno monárquico-teocrático en la Edad Media”. Ullmann, Walter, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona, Ariel, 1997, p. 53.

¹⁴⁰ Al respecto, es obligado señalar que es durante la primer mitad del Medioevo en donde se produce un total oscurantismo, tal y como lo describe Sabine: “desde el siglo VI hasta el IX, la situación de Europa no permitió mucha actividad filosófica o teórica y los bárbaros germanos no eran aún capaces de captar —no digamos nada de am-

ma típica de ejercicio del poder. Por lo tanto, consideramos más conveniente tratar de exponer las diferentes doctrinas concernientes a la titularidad y control del poder a lo largo del Medioevo.

Esta comunidad de valores compartidos que significaba la cristiandad fue, justamente, lo que permitía una clara concepción del poder siempre controlado, por medio del derecho natural que se suponía que Dios colocaba en el corazón del Hombre y al que se accedía a través de la razón. Por eso, al igual que la Antigüedad, ante la existencia del temor a la tiranía se tomaron ciertas medidas a fin de evitarla. Así, los príncipes estaban limitados por instituciones políticas externas, como es el caso del emperador y el Papa e, internamente, por los propios señores feudales. Primero se verifica una lucha entre el poder papal y el del emperador, y luego, con el fortalecimiento de los reinos y el debilitamiento del Imperio, la diatriba acerca de la dualidad del poder se va a mantener entre los reyes y el Papa. En definitiva, lo que queremos resaltar aquí es que en el Medioevo existe un temor hacia el poder absoluto de los monarcas,¹⁴¹ el cual se plasma en los escritos de la Alta Edad Media sobre la limitación del poder natural por parte del sobrenatural.

Será primeramente en los escritos de San Agustín, principalmente en su obra *Civitas Dei*,¹⁴² donde se encuentren los primeros atisbos de la fi-

pliar— los restos del saber antiguo que estaban a su disposición”, concluye así: hasta la última parte del siglo XI, cuando comenzó la gran controversia entre las autoridades espirituales y temporales, no volvió a haber un estudio activo de ideas políticas”. Sabine, George, *op. cit.*, nota 135, p. 170. Igualmente ilustrativa es la opinión de Umberto Eco en relación a los momentos históricos dentro del Medioevo: se definen dos momentos históricos muy distintos: uno que va de la caída del Imperio romano de Occidente hasta el año 1000, y es una época de crisis, de decadencia, de asentamientos de pueblos por la violencia y de choque de culturas; el otro va del año 1000 a lo que en la escuela nos definen como Humanismo, y no es casualidad que muchos historiadores extranjeros lo consideren ya una época de florecimiento; más aún, hablan de tres renacimientos: uno carolingio, otro en los siglos XI y XII y el tercero el conocido como Renacimiento propiamente dicho”. Eco, Humberto, *La nueva Edad Media*, Madrid, Alianza, 2004, p. 12.

¹⁴¹ García-Pelayo define como arquetipos del gobernante de la Edad Media por ejemplo a Constantino, Teodosio y Carlomagno; García-Pelayo, Manuel, “El reino de Dios, arquetipo político (Estudios sobre las formas políticas de la alta Edad Media)”, *Obras Completas*, Madrid, CEC, 1991, t. I, p. 742.

¹⁴² San Agustín, *La Ciudad de Dios*, Barcelona, Orbis, 1985. Para García-Pelayo, el Santo de Hipona es quien sienta los fundamentos para la futura idea del reino cristiano, en el sentido de que no será la Iglesia la que se integre en el orden del Imperio, sino el orden político el que se integre en el de la sociedad cristiana. García-Pelayo, Manuel, “El reino de Dios, arquetipo político...”, *op. cit.*, nota 141, p. 769.

gura del control político durante este periodo.¹⁴³ Así pues, para San Agustín sólo en la adecuación al orden universal se podrá encontrar la instauración de la paz y de la justicia, de las cuales derivará la concordia. Esto implica, para el eximio obispo de Hipona, la principal finalidad de una verdadera sociedad política.¹⁴⁴ De ahí que para Grossi, el vocablo *ordo* (orden), será la piedra angular de la obra *Civitas Dei*, y en donde en un famoso pasaje contempla el *ordo* como garantía de todas las diversas manifestaciones de *pax*.¹⁴⁵

Durante los primeros siglos de la Edad Media se acepta la existencia de dos órdenes de vida, organizados en torno a lo espiritual y a lo temporal,¹⁴⁶ pero posteriormente, y con sobrada razón dice Heller “hizo su aparición el problema que constituyó el tema central del pensamiento político medie-

¹⁴³ Walsh lo señala con especial nitidez: “Todo el mundo conoce la historia contada por Agustín en la *Ciudad de Dios*, de cómo el terrible Teodosio, culpable de la salvaje matanza de Tesalónica, fue hecho arrodillar y fue compelido por Ambrosio a pedir perdón a Dios, en presencia de todo su pueblo. Y desde ese momento en adelante, durante más de mil años de cristianismo medieval, el absolutismo siguió siendo pecado, hasta que con la resurrección del paganismo en el siglo XV, el mundo se encontró dispuesto de nuevo para la emancipación del hombre y el derecho a obrar el mal”. Walsh, Gerald, *Humanismo medieval*, Buenos Aires, 1943, p. 52. San Agustín, *op. cit.*, nota 142, libro V, cap. XXVI.

¹⁴⁴ Es sumamente claro San Agustín en el libro XIX, cap. XVI, cuando equipara la conducta de los cohabitantes de una casa con los ciudadanos de una ciudad, es decir, tiene que existir una concordia entre los que mandan y los que obedecen, de tal manera que si alguien infringe la paz deberá ser corregido. *Ibidem*, p. 141. La *Civitas Dei* es resumida por García-Pelayo de la siguiente forma: “...la historia parte de la unidad de Dios, en donde se desarrolla dualísticamente la contraposición entre las dos ciudades —simbolizadas como de Dios y del diablo—, esta última por ser creación del hombre se encuentra corrompida, así pues se llega a apelar a la ayuda de Dios, porque así como el hombre, el Estado en un fenómeno natural, se le ofrece el camino de Dios o imitar al diablo, si se hace lo primero pasará a integrarse en la ciudad de Dios, si lo segundo en la del diablo”. García-Pelayo, Manuel, “El reino de Dios, arquetipo político...”, *op. cit.*, nota 141, p. 770.

¹⁴⁵ Grossi, Paolo, *op. cit.*, nota 135, p. 97.

¹⁴⁶ “Siglo tras siglo, se admite como precepto inmutable de derecho divino que a la dualidad de naturaleza y destino del hombre corresponden dos órdenes separados, uno de los cuales ha de preparar el eterno fin trascendente del hombre, mientras que el otro ha de cumplir el fin temporal aquí en la tierra”. Gierke, Otto Friedrich Von, *op. cit.*, nota 131, p. 79. Para García-Pelayo, esta aceptación se da en los siguientes términos: “por ordenación divina, es decir, originariamente han sido establecidos dos poderes, de modo que alterar esta dualidad es quebrantar el orden de Dios y usurpar una autoridad divinamente establecida. A tales poderes les corresponden dos sociedades distintas: la *ecclesia Dei* y la *imperio republica*, ambas de constitución divina”. García-Pelayo, Manuel, “El reino de Dios, arquetipo político...”, *op. cit.*, nota 141, p. 895.

val: la cuestión de las relaciones entre el poder espiritual y el secular, entre el Pontificado y el Imperio".¹⁴⁷ Así pues, cada uno de estos dos órdenes reclamaba para sí la superioridad de uno sobre otro, negando así una dualidad de poderes, o podríamos decir una dialéctica colaboración de éstos entre sí.¹⁴⁸ La justificación de la supremacía papal consistía en que la cabeza del Estado omnicompreensivo era Cristo, y que para lograr la unidad en la tierra debería de tener un vicario que lo representase, a decir: el Papa.¹⁴⁹ Pero el derecho divino prohibía que se conjugaran en este representante las "dos espadas": la temporal y la terrenal, aceptando de esta manera un principio de separación de poderes, pero sólo de ejercicio, ya que será la Iglesia la que mantenga limitado al gobierno temporal; este último fijado por el derecho espiritual (*canones*).¹⁵⁰ Pero frente a la posición del partido hierocrático, aparecerá como su más recalcitrante crítico el Anónimo de York, con su tesis del rey como único vicario de Cristo.¹⁵¹

Posteriormente, a través de toda la publicística medieval, se vendrá a dar un giro en el pensamiento político, a favor de la idea de la Monarquía secular, reconocida como la mejor forma de gobierno; esto último debido entre otras cuestiones a la idea de la humanidad organicista, establecida magistralmente por Nicolás de Cusa,¹⁵² y secundada después incluso por

¹⁴⁷ Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, cit., nota 107, p. 30.

¹⁴⁸ Durante la Edad Media se da una tensión entre dos diferentes doctrinas, por un lado la hierocrática, según la cual sólo al Papa le corresponden originariamente las insignias y los poderes imperiales, sin que pueda concebirse otro imperio más; y, por otro lado, la doctrina que reivindicaba el poder para el Emperador. García-Pelayo, Manuel, "El reino de Dios, arquetipo político...", *op. cit.*, nota 141, p. 830.

¹⁴⁹ Gierke, Otto Friedrich von, *op. cit.*, nota 131, p. 82.

¹⁵⁰ Gierke explica que el Estado es producto de la naturaleza humana viciada por el pecado original y para purgar esa mancha original la Iglesia deberá santificar a los gobernantes, consecuencia de esto es que la autoridad secular se encuentra subordinada al orden eclesiástico. *Ibidem*, pp. 85 y ss.

¹⁵¹ "El Anónimo de York significa la más acabada explotación política de la concepción cristicéntrica a favor del reino, significa el intento más enérgico de mantener la idea tradicional del reino de Dios en la tierra, pero centrado en torno a la realeza y no en torno al sacerdocio". García-Pelayo, Manuel, "El reino de Dios, arquetipo político...", *op. cit.*, nota 141, p. 894. Weckmann nos amplía aún más el postulado del Anónimo de York, en donde su panfleto "no sólo es una apología del poder regio, un elogio del rey como defensor *et tutor Ecclesiae* y una exposición de una teoría que subordina los obispos al rey, sino que llega a una completa reversión de los valores espiritual y temporal". Weckmann, Luis, *op. cit.*, nota 137, p. 96.

¹⁵² Nicolás de Cusa, *De concordancia católica*, Madrid, CEC, 1987. En el pensamiento de Nicolás de Cusa se empieza a gestar un cambio referente a la detentación del poder

la tendencia más radical del bando eclesiástico que reconocía el origen divino del Estado.¹⁵³

Pero este reconocimiento de supremacía por parte del monarca deducía otro problema ¿era acaso soberano el monarca frente al pueblo? o, dicho en otras palabras, ¿se encontraba éste ilimitado en el ejercicio del poder, investido por una *plenitudo potestatis*? En consecuencia, se dará con bastante energía la afirmación de la subordinación del monarca hacia el pueblo, porque se considera a la Monarquía como un oficio, es decir, el gobernante no es absoluto —aunque muchas veces la historia nos ha demostrado todo lo contrario— ya que éste se encuentra restringido por el mandato divino, como es procurar el bien común, la paz y la justicia.¹⁵⁴ En palabras de Ullmann, el monarca será el único responsable ante Dios de la conservación de la paz de su reino,¹⁵⁵ y si dicho mandato es transgredido esta forma de gobierno degenerará en tiranía;¹⁵⁶ reafirmando de esta manera que la única y verdadera limitación al poder

papal, y es que el Cusano consideraba que el concilio era todo el cuerpo mientras que el Papa solamente era una parte de este cuerpo, dándole así más importancia al Concilio, y de alguna manera este supremo órgano controlaría la acción papal. Sabine, George, *op. cit.*, nota 115, pp. 255-257.

¹⁵³ Gierke, Otto Friedrich von, *op. cit.*, nota 131, p. 134. Encontramos manifestaciones en contra de la *plenitudo potestatis* papal por ejemplo en Marsilio de Padua, quien califica a ésta de ser “el mayor disturbio en la paz de la cristiandad, niega al Papa el menor derecho de intervención en las elecciones imperiales y ataca, en última instancia, la supremacía papal sobre el mundo aún en la esfera eclesiástica; así también Vitoria niega que el Papa posea el señorío del mundo en la esfera civil temporal”. Weckmann, Luis, *op. cit.*, nota 137, p. 145.

¹⁵⁴ Al respecto, García-Pelayo considera que la “detentación del poder por parte de la Monarquía implicaba la concepción ministerial del poder, a saber, que éste no se tiene a propio título ni, por tanto, como propiedad, sino como un servicio para la realización, o, más bien, para la restauración del orden divino quebrantado por la caída, lo que se consigue realizando la justicia de Dios, única en la que se asienta la verdadera paz”. García-Pelayo, Manuel, “El reino de Dios, arquetipo político...”, *op. cit.*, nota 141, p. 816. Para Santo Tomás de Aquino: “el rey es aquel que dirige la sociedad de una ciudad o provincia hacia el bien común”. *La Monarquía*, Madrid, Tecnos, 1994, p. 11.

¹⁵⁵ Nuestro autor también hace mención de los textos de coronación del siglo IX, siendo bastante ilustrativa la siguiente afirmación: “el rey debía dictar leyes, pero éstas no habían de estar en conflicto con las leyes divinas, de las que el episcopado se consideraba el principal exponente y depositario. El gran Hincmar, arzobispo de Reims, dijo a su rey en el año 860: «Vos no me habéis hecho arzobispo de Reims, pero yo, junto con mis iguales, os elegí para gobernar el reino, con la condición de que observaseis las leyes»”. Ullmann, Walter, *Historia del pensamiento político... cit.*, nota 139, p. 57.

¹⁵⁶ Gierke, Otto Friedrich von, *op. cit.*, nota 131, pp. 142 y ss.

existente en la época era la devenida por parte del derecho natural. Sólo baste aclarar aquí, que el monarca se convierte en el detentador del poder, pero esto sólo significará, como dice Grossi, que el gobernante se convierte en el juez supremo, con un único poder de declaratoria de un derecho ya dado de antemano, esto es, porque el derecho es una realidad preexistente que el poder no crea, solamente lo puede declarar.¹⁵⁷ Entonces, a partir de aquí encontramos la gran aportación dentro de la publicística medieval referente a la limitación de poder, razón por la que con gran tino Maurizio Fioravanti dice: “hablar de constitución medieval significa hablar de reglas, de límites, de pactos y contratos, de equilibrio”.¹⁵⁸

Anteriormente decíamos que en las diferentes doctrinas medievales se comienzan a dar vestigios de un intento por teorizar el control del poder, lo cual categóricamente resume Gierke de la siguiente forma:

Durante la Edad Media el concepto monárquico de soberanía no sólo permanece vinculado —incluso para sus más firmes defensores— a la idea de oficio, sino que, ante todo, su aparición provoca pronto una creciente oposición, que por el contrario acentúa más y más los derechos de la colectividad, desembocando finalmente en la teoría de la soberanía del pueblo.¹⁵⁹

Dicho esto, cabe dar comienzo a las diferentes doctrinas que contienen dentro de sí la idea de limitación del poder, o lo que se concebía en la alta Edad Media como derecho de resistencia.

¹⁵⁷ Grossi, Paolo, *op. cit.*, nota 135, pp. 140 y ss. En el mismo sentido, Weckmann señala que “la esencia del «Estado» medieval radica no tanto en una integridad territorial, sino más bien en la esfera del monarca en su doble capacidad de protector en el campo político, y magistrado en el campo jurídico”. Así mismo continúa: “la *suzeranía, latu sensu*, del monarca medieval (i.e. la supremacía feudal que ejerce en la esfera del reino) es una potestad de carácter eminentemente judicial”. Weckmann, Luis, *op. cit.*, nota 137, p. 78. Así también, Fioravanti menciona que “en aquel tiempo gobernar no significaba en efecto elegir y dirigir, sino juzgar según el derecho existente, según un derecho sustancialmente preexistente a la voluntad del príncipe, que él era llamado a mantener, a reproducir”. Fioravanti, Maurizio, *Constitución... cit.*, nota 102, p. 40. También es interesante la opinión del profesor García-Pelayo, quien considera que “para la Edad Moderna, el signo y compendio de la soberanía es el poder de legislar, pero, para una época de casi nula actividad legislativa, como lo fue la alta Edad Media, el poder político supremo se cifraba en el ejercicio de la jurisdicción criminal superior, del mero imperio”. García-Pelayo, Manuel, “Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político”, *Obras Completas*, Madrid, CEC, 1991, t.II, p. 1150.

¹⁵⁸ Fioravanti, Maurizio, *Constitución... cit.*, nota 102, p. 38.

¹⁵⁹ Gierke, Otto Friedrich von, *op.cit.*, nota 135, p. 147.

Es en la segunda mitad del siglo XII, a través de un panfleto titulado *Policraticus*,¹⁶⁰ cuando aparece Juan de Salisbury como el pionero en la reflexión de la situación política del medioevo. En este escrito él justificará el tiranicidio como el medio para evitar el despotismo y el mal gobierno del príncipe.¹⁶¹ De forma que es en el pensamiento del prelado inglés en donde comenzamos a ver rasgos de limitación del poder ejercido por el pueblo. Para Salisbury, en efecto, es el príncipe quien debe de promover la justicia y la equidad, sin concebir ninguna sanción en contra de su decisión, ya que —según la mentalidad medieval— si éste teme a la sanción y por esto se convierte en justo, en teoría no debería de estar ahí. Entonces, bajo esa lógica no encontramos ningún tipo de limitación o de control por el momento;¹⁶² pero más adelante señala que en el momento en que el príncipe deje de aplicar la “equidad” se convertirá en tirano, ya que él estaba llamado a buscar la unidad de la comunidad mediante su arbitraje, es decir, juzgando de manera justa y equitativa. De esta manera, para Salisbury, la presencia de la tiranía sólo puede traer como consecuencia el ejercicio al derecho de resistencia.¹⁶³

Durante el siglo XIII continúa la proliferación de escritos políticos, entre ellos los de Santo Tomás de Aquino. Luego de ser encontrados los escritos de Aristóteles, el aquinense retomará el pensamiento del estagirita, de donde extraerá un gran cúmulo de ideas y conocimientos, entre ellas las referentes a las distintas formas de gobierno (Constitución mix-

¹⁶⁰ Salisbury, Juan, *Policraticus*, Madrid, Nacional, 1983.

¹⁶¹ Para el obispo de Chartres existían dos clases de resistencia en contra de la tiranía. Una de ellas era la resistencia pasiva que consistía en resistir la tiranía por ser una prueba de Dios, siempre y cuando no atentaran los actos del tirano en contra de la ley divina. De igual forma, existía la resistencia activa en el momento en que el tirano contravenía la ley divina, porque para él “quitar la vida al tirano no sólo es lícito, sino equitativo y justo, porque el que toma la espada merece morir por la espada”. Salisbury, Juan, *op. cit.*, nota 160, p. 303. De ahí que no dudemos en darle la razón a Sabine, cuando señala que la obra de Salisbury tiene el dudoso honor de presentar la primera defensa explícita del tiranicidio que se encuentra en la literatura política medieval. Sabine, George, *op. cit.*, nota 115, p. 204.

¹⁶² Salisbury, Juan, *op. cit.*, nota 160, p. 308.

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 303-308. Ullmann también aporta otra idea dentro del pensamiento de Salisbury, en el cual éste instaba al pueblo a rezar por la conversión del tirano, y señala que: “como no existía ningún recurso constitucional para derrocar al tirano dentro de la ley, el recurso a la fuerza o las plegarias equivalían a la involuntaria admisión de los defectos del sistema teocrático”. Ullman, Walter, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, *cit.*, nota 139, p. 119.

ta),¹⁶⁴ deduciendo que la Monarquía representaba la mejor forma de gobierno¹⁶⁵ en contraposición con cualquier otra forma de gobierno, en especial contra la democracia.¹⁶⁶

Ahora bien, Santo Tomás considera como la única fuente de limitación del poder la otorgada por ley divina;¹⁶⁷ ya que, para él, el poder deriva en último termino de la ley eterna y la natural; pero en cuanto a la confusión Iglesia-Estado existente en la época, comulgará con la doctrina gelasiana;¹⁶⁸ sin embargo, encontrará en la Iglesia el derecho de exco-

¹⁶⁴ Finnis, John, *Aquinas*, Oxford University Press, 1998, p. 261.

¹⁶⁵ Es totalmente evidente que quien más se avocó al estudio de los documentos encontrados de Aristoteles fue Santo Tomás, y esto se comprueba en la enorme influencia que el estagirita tuvo sobre el Santo y que lo lleva a denunciar a la Monarquía como la mejor forma de gobierno: “por ello si el arte imita a la naturaleza, y la obra de arte tanto mejor cuanto más se asemeja a lo que hay en ella, necesariamente también en la sociedad humana lo mejor será lo que sea dirigido por uno”. Santo Tomás de Aquino, *op. cit.*, nota 154, p. 14.

¹⁶⁶ Fioravanti resume con suma claridad esta idea del Santo: “Ciertamente, también la Monarquía puede convertirse en tiranía, pero la diferencia está en que aún más puede hacerlo la democracia, entendida como «predominio del pueblo», como puro poder de número, y continúa, resulta lógico que allí donde muchos son llamados a gobernar sea fácil que algunos pierdan el camino del bien común, comiencen a gobernar para su utilidad personal, dividan al pueblo en facciones. Y de todos estos emanará el tirano, es decir, el jefe de la facción vencedora”. Fioravanti, Maurizio, *Constitución...*, *cit.*, nota 102, p. 42.

¹⁶⁷ Ruiz Miguel, Alfonso, *op. cit.*, nota 135, p. 148. Ullmann nos recuerda la aportación que hace el maestro de París, a propósito de la limitación del monarca: “Tomás no se contentó con introducir una nueva esfera de conocimientos, sino que además, sobre la misma base, acuñó el nuevo término de *regimen politicum*, cuyo pleno significado se observa cuando se lo compara con el *regimen regale*. Éste se caracteriza por la posesión de poder absoluto en manos del gobernante —*plenaria potestas*, como la llamaba Tomás—, es decir, de un gobernante que no está vinculado a las leyes; tal gobernante, por supuesto, no es otro que el rey medieval situado por encima de la ley, que, en consecuencia, no puede someterse a ella, y de la cual él mismo es origen, así pues el *regimen politicum* es precisamente lo contrario”. Ullmann, Walter, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1971, p. 254.

¹⁶⁸ La doctrina elaborada por el Papa Gelasio I sostenía la idea de que la plenitud de la potestad sólo es dable encontrarla en Cristo, el único y verdadero rey y el único verdadero sacerdote, determinando de esa manera que ambas potestades abandonan la confusión pagana en que se encontraban y se separan para gobernar. Esto lo afirma categóricamente mediante la carta escrita al emperador bizantino Anastasio en el año 496: “dos son los gobiernos que rigen a este mundo: la autoridad sacerdotal y la potestad real”, separando de este modo, idealmente al menos, la esfera secular de la religiosa. Weckmann, Luis, *op. cit.*, nota 137, p. 92.

mulgar y deponer al monarca sólo en caso de que éste se haya convertido en tirano.¹⁶⁹

Santo Tomás de Aquino le reconocerá derechos al pueblo¹⁷⁰ para ejercer el derecho de resistencia frente al príncipe. Pero, como vemos en su obra *La Monarquía*, el aquinense estaba convencido de que ese derecho debía ser ejercido de manera pacífica, lo cual no significa nada más que un repudio hacia el tiranicidio¹⁷¹ que proponía Salisbury. Asimismo, rechazaba la idea de una revuelta por parte de los ciudadanos,¹⁷² pues de

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 155.

¹⁷⁰ Como lo señalábamos más arriba, Santo Tomás retoma la idea de Aristóteles, de donde deduce que la última justificación del estado de naturaleza del hombre es ser sociable por excelencia, es decir, el aquinense reconoce un derecho natural por parte del pueblo, ya que él es la verdadera esencia de Dios, puesto que la naturaleza resultaba ser parte integral del orden divino; resultado de este análisis, estamos de acuerdo con Ullmann cuando señala que “en Dante encontramos la prueba de que Tomás proporcionó argumentos a los antihierocráticos”, Ullmann, Walter, *Historia del pensamiento político...*, *cit.*, nota 139, p. 257. Y es que, el poeta florentino retomará íntegramente el pensamiento del santo, pero irá más allá, porque concebirá que “el fin natural del hombre sobre la tierra es lograr el desenvolvimiento pleno de su intelecto, y el ocupar así el lugar que le compete en el paraíso terrestre”. Weckmann, Luis, *op.cit.*, nota 137, p. 156. García-Pelayo define así el naturalismo político de Santo Tomás: “la comunidad política pertenece a la realidad natural, distinta de la realidad sobrenatural, a una realidad no anulada, aunque sí perfeccionada por la gracia. La comunidad política no es el resultado de la corrupción de la humanidad, sino del modo de ser de la humanidad, es decir, del hecho de que el hombre es un animal *sociale et politicum* y, por tanto, constituido de tal forma que sólo puede desarrollar su vida mediante la convivencia con los demás”. García-Pelayo, Manuel, “El reino de Dios, arquetipo político...”, *op. cit.*, nota 141, t. I, p. 902.

¹⁷¹ Tomás de Aquino afirmaba el derecho de resistencia contra el tirano de la siguiente manera: “porque si pertenece a alguna sociedad el derecho de darse un rey, el rey elegido también puede ser destituido sin faltar a la justicia o frenar su poder, si abusa del poder real como un tirano. Y no ha de juzgarse que esa sociedad actúa infielmente al destituir al tirano, por más que le hubiera prometido antes obediencia perpetua”. Al respecto del tiranicidio opinaba lo siguiente: “pues cierto Aoth mató a Eglón, rey de Moab, que oprimía con pesada esclavitud al pueblo de Dios”; y continua más adelante: “debe considerarse a Aoth más como homicida del enemigo, aunque éste fuese tirano, que como líder del pueblo”. Santo Tomás de Aquino, *op. cit.*, nota 154, pp. 31 y ss.

¹⁷² “Puede suceder que quienes se oponen al tirano no puedan vencer y entonces el tirano, exasperado, se ensaña más. E, incluso si alguien puede vencerlo, de este hecho muchas veces surgen graves discordias en el pueblo, bien durante la insurrección contra el tirano, bien después de expulsar a éste del poder, dividiéndose en facciones la multitud respecto al nuevo régimen”. *Ibidem*, p. 30. Gierke señala que el santo “se declara contrario a la muerte del tirano, pero a favor de la resistencia activa contra el *regimen tyrabdicum*, pues este régimen es *non iustum* y su abolición no es *seditionis*, salvo si del modo y

realizarse ésta aparecerían los demagogos, y posteriormente uno de ellos al acceder al poder se convertiría en un nuevo tirano.¹⁷³ Inclusive, sugería la posibilidad de tolerar el gobierno del tirano y “rezar” por su alma antes que deponerlo, ya que de esa manera se podría evitar, en la medida de lo posible, la llegada de otro tirano, que conociendo éste las experiencias pasadas ejercería aún más su poder para evitar su derrocamiento,¹⁷⁴ por lo cual se decantaba por la posibilidad de que éste redimiera sus acciones y salvase su alma.¹⁷⁵

Resulta evidente, pues, la evolución en el pensamiento medieval de la figura del control político. Es decir, las ideas acerca de la detentación y la limitación del poder desarrollaron importantes avances. En este sentido, hemos visto cómo con la aparición en el siglo XIII de los escritos de Aristóteles se ha dado un vuelco en el pensamiento político hacia la idea de una Constitución mixta, dejando atrás la antigua idea teocrática del gobierno sustentada por las diferentes teorías hierocráticas, para dar paso a la formación de una potestad secular; es decir, a la Monarquía, sin la cual ya no se puede concebir a una organización política.

Ahora bien, de la misma forma en que ya se ha reconocido la gran fuerza que tiene la idea de la Monarquía —corolario de esta doctrina es el pensamiento de Santo Tomás—, se encuentra también el reconocimiento de una comunidad política con derecho frente a sus gobernantes. Es decir, con la ayuda de las teorías organicistas se concebirá un gran cuerpo en el cual la parte superior sobre las demás será el corazón o la Monarquía, pero será inferior al conjunto total de las partes, vislumbran-

manera de proceder derivaran mayores perjuicios de la sumisión”. Gierke, Otto Friedrich von, *op. cit.*, nota 131, p. 146.

¹⁷³ Santo Tomás de Aquino, *op. cit.*, nota 154, p. 28.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 30.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 33. A mayor abundamiento, Antony Black menciona que para Santo Tomás existían tres posibles soluciones: “en primer lugar, si la comunidad tiene derecho a nombrar a su propio rey, es permisible que le deponga o que limite su poder; en este caso no es la comunidad, sino aquél que actúa «deslealmente» abandonando el *officium real*, y quebrantando así su acuerdo con los súbditos. En segundo lugar, si la comunidad es del tipo en que el rey es nombrado por un superior, debe buscar remedio en éste. Y en tercer lugar, si no hay ningún recurso humano —es decir, presumiblemente, en la mayoría de los reinos—, el pueblo debe recurrir a Dios, «rey de todos», en busca de una liberación milagrosa o providencial, o abstenerse de aquellos pecados que, en la naturaleza del caso, eran la causa última de la tiranía”. Black, Antony, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*, Cambridge University Press, 1996, p. 234.

do así el nacimiento de la doctrina del régimen político que llevará dentro de sí una limitación expresa del poder político.

En fin, como resultado del abuso de la *potestas temperata* por parte del monarca, inevitablemente aparecerá con más fuerza la necesidad de limitar y controlar ese poder hasta entonces desmedido. Cada vez más irán exigiendo una mayor participación en la toma de decisiones los diferentes estamentos involucrados de manera directa en los reinos. Esta cuestión es de suma importancia por las características de esas negociaciones, pues constituirán acciones no sólo de carácter deliberativo, sino sobre todo de aprobación. Consecuencia de todo esto, es que se realizan pactos entre los reyes y los estamentos reunidos —que posteriormente serán los parlamentos—, en donde se estipularán los derechos y prerrogativas de ambas partes, y en donde no sólo se establecerá una limitación del poder, sino la forma en cómo se ha de realizar dicho control.

La Magna Carta de 1215 venía a ser un claro ejemplo de estos pactos medievales, pues en ésta se limitará expresamente y por primera vez el poder que ejercerá el rey Juan sin Tierra de Inglaterra; de forma que “la Carta Magna selló la suerte futura del rey monárquico en Inglaterra”.¹⁷⁶ Ahora bien, aquí lo que interesa resaltar es que el conflicto entre el rey Juan sin Tierra y los diferentes estamentos traerá como consecuencia que en dicho pacto se sienten por vez primera y de manera textual las bases para una “clase” de equilibrio de poderes. Ya que al tener aún vigencia la doctrina del príncipe teocrático, los autores de la Carta Magna elaboraron el primer mecanismo de control para prevenir posibles abusos por parte del príncipe, creando así la *cláusula de seguridad*. Dicha cláusula situaba al gobernante en el plano feudal, dejando de lado su situación teocrática para ubicarlo en una posición de vulnerabilidad respecto de los demás estamentos. El capítulo treinta y nueve de la Carta Magna recibe significativa importancia, ya que otorga a todos los súbditos del reino el derecho a un juicio justo entre iguales y de acuerdo con las leyes del país.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Ullmann, Walter, *Principios de gobierno...*, cit., nota 167, p. 173.

¹⁷⁷ Ullmann, Walter, *Historia del pensamiento político...*, cit., nota 139, p. 142. De acuerdo con esto último, resulta interesante la opinión de Kriele, quien al referirse al capítulo treinta y nueve de la Carta Magna la considera como la fórmula madre de todos los derechos fundamentales: “la protección contra la detención y la persecución penal arbitrarias, es el derecho fundamental originario, la raíz de la libertad”. Kriele, Martin, *Introducción a la teoría del Estado*, Buenos Aires, Depalma, 1980, pp. 209 y 210.

Sin embargo, aunque existen algunas opiniones divergentes en torno a la importancia histórica de la Carta Magna de 1215, como la vertida por Carl Schmitt, y que considera que “la Carta Magna históricamente no es más que un convenio de una aristocracia feudal con un señor territorial, al que renueva su homenaje como contraprestación por los derechos garantizados”,¹⁷⁸ lo cierto es que resulta indudable la aportación que ésta hizo al constitucionalismo, y en especial a la figura del “control político”. Para el profesor García-Pelayo la Carta Magna

...no pretende establecer nada nuevo, sino restablecer las antiguas costumbres, y expresa una serie de derechos subjetivos de índole heterogénea; es decir, nada hay en la Carta que sea una declaración general de los

¹⁷⁸ Resulta interesante la postura de Schmitt en lo que a la existencia de una Constitución medieval se refiere, pues señala que “no pueden designarse como constituciones de un Estado estas innumerables estipulaciones, de la misma manera que sería erróneo trasladar los conceptos del moderno derecho político a tales relaciones medievales”. Y continúa su exposición refiriéndose a la Carta Magna de 1215 diciendo que la naturaleza de dicha Constitución ha sido entendida de diferentes maneras, en donde encuentra que no por el hecho de ser escrita la convierte en Constitución, y que si bien es cierto que ésta reconoce algunos derechos protegidos contra el abuso del poder, también es cierto que éstos distan mucho de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Así pues, “la Carta Magna históricamente no es más que un convenio de una aristocracia feudal con un señor territorial, al que renueva su homenaje como contraprestación por los derechos garantizados”. Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Universidad, 1996, pp. 67 y ss. Así también encontramos en Fioravanti la justificación al problema de interpretación planteado por Schmitt, sosteniendo así, “la existencia de una verdadera auténtica Constitución medieval, dotada de características históricas propias, distintas de las características de la Constitución de los antiguos, como también de aquellos peculiares de la Constitución de los modernos”. Y continúa: “todo lo que sucede en la complicada escena constitucional de la Edad Media debe por ello interpretarse en su autonomía y tipicidad, ni como mera prosecución o continuación, o renacimiento de la Constitución de los antiguos, ni como mera anticipación o preparación de la Constitución de los modernos, sino como un realidad que existe entre sí, que está históricamente determinada”. Nosotros estamos por esta última idea. Fioravanti, Maurizio, *Constitución...*, cit., nota 102, p. 34. De igual forma coincidimos totalmente con el profesor Manuel Aragón, quien señala: “Aunque Schmitt sostuviera, con excesiva rotundidad, que fueron las experiencias del señorío del parlamento en la primera revolución inglesa las que condujeron a los intentos teóricos y prácticos de distinguir y separar los diversos campos de actuación del poder del Estado, lo cierto es que esos intentos son muy anteriores y se manifiestan por muy complejas vías. Es un lugar común admitir que desde la Carta Magna Libertatum los poderes reales, salvo en periodos excepcionales, no han decrecido jamás en Gran Bretaña”. Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y control del poder*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1995, pp. 15 y ss.

derechos de los ingleses, y así es natural que sea, pues tales realidades no habían surgido todavía en el mundo histórico.¹⁷⁹

La importancia de la Carta Magna radica no tanto en si ésta reconocía plenamente los derechos de todos los ciudadanos o sólo de algunas fracciones, sino en que es a partir de ella en donde se comienza a limitar la actuación del gobernante por medio de mecanismos creados por los estatutos, y además bajo la idea de la primacía de la ley creada por la costumbre y a la cual se encuentra sujeto el príncipe, tal y como lo teorizaría posteriormente Bracton.

Para la doctrina resultaba sumamente complejo establecer con precisión el verdadero estado de limitación del poder durante la etapa medieval; de tal suerte que las recopilaciones elaboradas por Bracton representaron un caldo de cultivo para diferentes discusiones en torno a la necesidad de la limitación o no del poder del príncipe.¹⁸⁰ De ello se desprenderá que el príncipe se encuentra subordinado por la costumbre adoptada a través del tiempo conforme a la *lex regia*. En otras palabras, el rey se encontraba subordinado por el derecho y la “curia”.¹⁸¹

Una de las grandes aportaciones hechas por Bracton es aquella que nos recuerda Sabine en relación a la limitación que debía de tener un príncipe “desenfrenado”:

Pero el rey tiene un superior, a saber, Dios. También la ley, por la cual fue hecho rey. Y de igual modo su corte, es decir, los condes y barones, pues se dice que los condes son como asociados del rey, y quien tiene asociado tiene un señor. Y así, si el rey estuviera sin freno, es decir, sin la ley, deben ponérselo.¹⁸²

¹⁷⁹ García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1997, p. 253.

¹⁸⁰ McIlwain nos recuerda con suma claridad las supuestas contradicciones existentes en el pensamiento de Bracton, ya que tanto defensores regios como sus opositores llegaron a utilizar las ideas de Bracton según su conveniencia, resumiéndolo así: “Parece imposible que el mismo hombre, en el caso de que estuviese cuerdo, pudiese manifestar que el rey no tiene par en la tierra, mucho menos superior, y que ningún súbdito, ni siquiera un juez, pueda ni deba cuestionar la legalidad de cualquiera de sus actos; y a continuación añadir que la voluntad de un rey no es ley excepto en una forma en la que el consentimiento de los magnates es absolutamente esencial”. McIlwain, Charles, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, CEC, 1991, p. 98.

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 96.

¹⁸² Sabine, George, *op. cit.*, nota 115, p. 186.

Llama la atención la existencia de estos atisbos de limitación y control político, aunque en la práctica no se hayan podido verificar en la mayoría de los casos, debido a la ausencia de mecanismos para sancionar al rey, pues, como bien dijera McIlwain: “el defecto más importante residía en la falta de cualquier tipo de sanción efectiva de los límites jurídicos a la voluntad arbitraria”.¹⁸³

3. *Edad moderna*

La transformación del pensamiento político o, mejor dicho, la realidad política creadora de dicho pensamiento a partir del siglo XVI, seguirá recurriendo constantemente a la cuestión: ¿quién detenta el poder? Y quien lo haga, ¿se encuentra limitado? El nudo gordiano, entonces, durante el pensamiento político surgido a partir de esa fecha será ahora la cuestión en torno a la soberanía del poder político. Así, para Heller, “la cuestión de las relaciones entre el poder espiritual y el temporal pasa a un segundo plano, y el problema que se plantea entonces y que viene siendo hasta hoy el fundamental, tiene carácter político inmanente, y es el de la disputa por el poder entre el soberano y el pueblo”.¹⁸⁴ Ante este descontento se buscará la manera de aligerar el ánimo existente en el pueblo, apareciendo en escena el concepto de soberanía.¹⁸⁵

Ahora bien, sobre la base de un poder eclesiástico cada vez más acabado, la supremacía monárquica se perfilaba a convertirse en absoluta, con lo cual, ahora las discusiones se centrarán en legitimar la soberanía

¹⁸³ McIlwain, Charles, *op. cit.*, nota p. 114.

¹⁸⁴ Heller, Herman, *op. cit.*, nota 107, p. 32. Pues como bien lo apunta el profesor Mario de la Cueva, el dilema de la soberanía del pueblo o la soberanía del príncipe parte del Absolutismo creado después de la victoria alcanzada por los reyes frente a la Iglesia y su posición privilegiada ocasionada por la falta de relación iglesia-orden-jurídico-natural. De la Cueva, Mario, “Estudio preliminar” de Hermann Heller, *La soberanía*, México, UNAM, 1965, p. 20.

¹⁸⁵ Para Jellinek, el concepto de soberanía resulta ser un concepto polémico, ya que tuvo un comienzo defensivo, y que sólo con posterioridad, debido a su naturaleza, se transformó en ofensiva. Jellinek, George, *op. cit.*, nota 107, p. 405. Por su parte Pérez Royo entiende que la soberanía es el instrumento utilizado para establecer una diferenciación jerárquica entre los múltiples poderes existentes en el sistema político feudal, y dicho sistema no niega la existencia de otros poderes, sino que los presupone haciendo esto que el poder soberano se encuentre superior en su relación con los demás poderes. Pérez Royo, Javier, *Introducción a la teoría del Estado*, Barcelona, Blume, 1980, p. 21.

del príncipe. En otras palabras, ahora la principal labor consistía en implantar en el pensamiento de la sociedad existente la idea y la total convicción de que el príncipe poseía dentro sí la *suprema potestatis*, convirtiéndose así en fuente única y suprema de derecho, y quien, por cierto, únicamente encuentra una limitación a su poder —siguiendo el mismo pensamiento de San Agustín y Santo Tomás— en las leyes divinas y las naturales.

La soberanía del monarca, sin embargo, no suponía un poder ilimitado en el estricto sentido de la palabra. Es decir, la teoría fijaba que este poder no derivaba de ningún otro poder —rompiendo así con todas las doctrinas que hemos mencionado anteriormente del origen divino del poder—, con lo cual, como su legitimidad no era otorgada por nadie más, entonces éste no se encontraba obligado ante nada ni nadie, con la única salvedad de las leyes divinas y naturales, que *moralmente* sí le vinculaban.¹⁸⁶ De manera que, una de las grandes aportaciones de Bodin fue haber reafirmado la independencia absoluta y perpetua del poder temporal.¹⁸⁷

Bodin, considerado el padre del concepto de *soberanía* la definirá, en su obra *Los seis libros de la República*, como “el poder absoluto y perpetuo de una República...”.¹⁸⁸ Así pues, el filósofo francés, también influenciado por los escritos aristotélicos, teorizó las tres formas de gobierno ya conocidas —monarquía, aristocracia y democracia—, pero inclinándose explícitamente por la teoría de la soberanía del príncipe —tal y como lo hizo Maquiavelo medio siglo atrás— quien sólo está obligado a dar cuentas a Dios. El poder del príncipe lo delinearé de la siguiente forma: “el Príncipe no está sujeto a sus leyes, ni a las leyes de sus predecesores, sino a sus convenciones justas y razonables, y en cuya observancia los súbditos, en general o en particular, están interesados”.¹⁸⁹ Pero Bodin soslayó en su doctrina el hecho de una posible tiranía por

¹⁸⁶ Es decir, el monarca se encontraba moralmente obligado por las leyes divinas y naturales. Pero aquí lo innovador en el pensamiento moderno es que el poder del monarca ya no se atribuye a un origen divino, sino que tendrá un origen de características temporales. Por ello, Bodin lo postulaba así: “en cuanto a las leyes divinas y naturales, todos los príncipes de la tierra están sujetos a ellas y no tienen poder para contravenirlas... por eso el poder absoluto de los príncipes y señores soberanos no se extiende, en modo alguno, a las leyes de Dios y de la naturaleza”. Bodin, Jean, *Los seis libros de la República*, Madrid, Tecnos, 1986, libro I, VIII, p. 53.

¹⁸⁷ De la Cueva, Mario, *op. cit.*, nota 184, p. 14.

¹⁸⁸ Bodin, Jean, *op. cit.*, nota 186, p. 47.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 54.

parte del príncipe, ya que el problema de la legitimidad de la soberanía no lo analizó hasta el final por tener la firme convicción de que no cabía la posibilidad de una tiranía tan mala.¹⁹⁰ Los hechos, sin embargo, evidenciarían totalmente lo contrario, puesto que el Absolutismo monárquico estuvo completamente presente, tomando incluso más fuerza con las doctrinas de la soberanía detentada por él, declarándose en consecuencia como la única fuente de derecho. Esto último es ejemplificado paradigmáticamente en la frase atribuida al rey francés Luis XIV: “El Estado soy yo”.¹⁹¹

Como hemos visto, la discusión conceptual de soberanía estaba en marcha, y Maquiavelo con su obra *El Príncipe*¹⁹² ya había hecho una gran aportación ideológica. En esta magnífica obra, en efecto, el florentino no sólo legitima la soberanía del príncipe, sino que, dedicando su pensamiento a Lorenzo de Medici, llega a separar de la ciencia política toda teología y moral dentro de ella, motivo por el cual ha sido uno de los autores más discutidos de todos los tiempos.¹⁹³

¹⁹⁰ Kriele, Martin, *cit.*, nota 177, p. 71. Resulta interesante que algún sector de la doctrina ha catalogado a Jean Bodin de absolutista; sin embargo, Mesnard refuta esta tesis y defiende el carácter republicano de nuestro autor con las siguientes palabras: “la voluminosa obra que ha hecho de Jean Bodin un maestro de la filosofía política no se titula *El Príncipe* ni *De la soberanía*, sino que su título es *La República*”. Mesnard, Pierre, *Jean Bodin en la historia del pensamiento*, Madrid, IEP, 1962, pp. 71 y ss.

¹⁹¹ “El Absolutismo es una expresión política monárquica caracterizada por el poder omnímodo del rey. Este poder es distinto de la tiranía clásica y posterior del poder personal y de las formas totalitarias contemporáneas, en la medida en que estas últimas son manifestaciones postdemocráticas, nacidas en el periodo de entreguerras”. Lucas Verdú, Pablo, *Curso de derecho político*, Madrid, Tecnos, 1983, t. II, p. 80. Ruiz Miguel nos recuerda que “la consecución de la supremacía legislativa por parte de reyes y príncipes fue, aun con la relativa excepción de Inglaterra, un proceso general en Europa que puede ejemplificarse brevemente en la historia de España, donde la doctrina absolutista que permite al rey dictar leyes por encima de las leyes de Cortes comienza a tener éxito con Juan II padre de Isabel La Católica con el uso de las llamadas leyes pragmáticas”. Ruiz Miguel, Alfonso, *Una filosofía del derecho en los modelos históricos...*, *cit.*, nota 135, p. 173.

¹⁹² Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, San Juan, Universidad de Puerto Rico, 1955.

¹⁹³ Para Crossman, el florentino “no era un mal hombre ni un asesino, ni un intrigante de sangre fría. Él comprendía el valor de la libertad y de las leyes imparciales, y aun de la sana religión, pero al reconocer la necesidad de un orden moral denunciaba la podredumbre del existente, al desear la libertad, se daba cuenta claramente que la libertad meramente «ciudadina» de las ciudades libres era muy pequeña para el mundo moderno. En una época de instituciones destruidas, se daba cuenta de que la bondad, el constitucionalismo y la moralidad tradicionales, no eran suficientes bases para una sociedad estable. Y

Volviendo a nuestro hilo conductor, nos parece importante señalar la importancia de la obra del florentino por dos razones. La primera de ellas la encontramos en el inicio de *El Príncipe*: “Todos los Estados, todos los dominios que han tenido y tienen imperio sobre los hombres han sido y son, o repúblicas o principados”.¹⁹⁴ De esta forma, el florentino nos regala así el concepto de Estado que, por cierto, hasta ese momento se desconocía en el lenguaje político. La segunda razón deviene de su concepto de Estado, es decir, ante su planteamiento de la existencia de dicha entidad, resuelve el problema de la titularidad del poder con la figura del príncipe, el cual será la persona llamada por el destino a realizar la unidad política.

En pocas palabras, al postular Maquiavelo la existencia del Estado lo que crea es un poder supremo sobre el pueblo —lo que posteriormente sería la *soberanía* de Bodin—, y cuyo poder estará preferentemente en manos del príncipe.¹⁹⁵ Posteriormente todo el pensamiento político se decantará por la figura creada por el florentino, apareciendo Bodin y su concepto de soberanía. Pero el concepto de soberanía comenzará a ser caldo de cultivo para innumerables debates —antes y después de diversas y sangrientas luchas— en los que se intentarán resolver las inconsistencias que al parecer están dentro del mismo concepto.¹⁹⁶ Son a estas inconsis-

por esta razón predicaba la doctrina del poder”. Crossman, R. H. S., *Biografía del Estado moderno*, Madrid, FCE, 1991, p. 32. Para Skinner, la inclinación de Maquiavelo por la supremacía del príncipe la encuentra en la obra del florentino titulada *Discursos*, en donde retoma la teoría de los ciclos polibianos, y que comenzará por la Monarquía. Ésta conducirá a la tiranía y de ahí se pasará a la aristocracia deformándose en oligarquía, la cual conducirá a la democracia que a la postre se convertirá en anarquía, y de esta manera busca una “forma mixta” bajo la dirección de un príncipe. Skinner, Quentin, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, México, FCE, 1985, p. 213.

¹⁹⁴ Maquiavelo, Nicolás, *op. cit.*, nota 192, p. 201.

¹⁹⁵ Skinner considera que el Estado en la concepción de Maquiavelo representa la cabeza de un pueblo tal y como se había teorizado desde la Antigüedad. Aquí la gran aportación, y en especial para nuestra premisa, es la concepción de un órgano supremo irresponsable ante cualquier otro ente, debido a su naturaleza de superior, aportando igualmente su pensamiento algunas de las herramientas de las que se ha de ayudar este órgano para la dirección de su pueblo, y en donde el consejo para los nuevos príncipes se divide en dos partes: buenas leyes y buenos ejércitos. Skinner, Quentin, *Maquiavelo*, Madrid, Alianza, 1984, p. 44.

¹⁹⁶ Kriele opina que en la doctrina de Bodin se dan varias inconsistencias como: la violación al derecho natural convirtiendo al príncipe en tirano; las referidas a las leyes de sucesión; la obligación por los tratados y el derecho a consentir los impuestos por parte de los súbditos. Kriele, Martin, *op. cit.*, nota 177, pp. 70 y ss.

tencias a las que Thomas Hobbes intentará dar respuesta inmediatamente después.

Efectivamente, para un gran sector de la doctrina, el pensamiento político moderno comienza a partir del filósofo inglés Hobbes. Así pues, haciendo un repaso sumario de lo ya expuesto en este periodo, recordemos que con Maquiavelo se concibe ya la existencia de un ente territorial con estructura de gobierno conocido como Estado; pero con Bodin dicho Estado requiere, por naturaleza propia, de un poder supremo, al que llamará soberanía. Bodin, sin embargo, no responde a la justificación de esa llamada “soberanía”. De manera que será con la aparición del individualismo¹⁹⁷ —intento éste por llegar a conciliar las diferentes pugnas existentes a lo largo del Medioevo, que conducirán a hechos como la guerra civil inglesa y posteriormente los sucesos de 1689 en Inglaterra—, cuando Hobbes intente subsanar el vacío dentro de la doctrina de Bodin, para así poder individualizarlo en un solo sujeto. Este sujeto será el detentador de los poderes soberanos, con lo cual, el Estado se encontrará preparado por medio de un soberano para alcanzar la paz deseada, y en virtud de ello realizar una justificación del mismo.¹⁹⁸ Para el inglés, pues, el origen del soberano será producto de una voluntad artificial, voluntad creada por el conjunto de individuos que se comprometerán en dos contratos, el primero entre cada individuo con el resto del pueblo y el segundo entre el pueblo y el soberano.

Thomas Hobbes, por lo tanto, crea una especie de “blindaje” para el poder del soberano, el cual se convertirá en ser supremo con poderes ilimitados para lograr la gobernabilidad dentro de su reino y sin estar sujeto a ninguna ley; pues “el soberano de un Estado, ya sea una asamblea o un

¹⁹⁷ El profesor Rafael de Agapito nos recuerda que las raíces del individualismo se encuentran en la “formulación teórica radical en el liberalismo temprano inglés, fundamentalmente en Hobbes, aunque sus implicaciones teóricas no se desarrollen en todas sus consecuencias hasta la filosofía alemana de fines del XVIII y comienzos del XIX”. De Agapito Serrano, Rafael, *Estado constitucional y proceso político*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1989, p. 43.

¹⁹⁸ Hobbes individualiza el poder soberano así: “El único modo de erigir un poder común que pueda defenderlos de la invasión de extraños y de las injurias entre ellos mismos, dándoles seguridad que les permita alimentarse con el fruto de su trabajo y con los productos de la tierra y llevar así una vida satisfecha, es el de conferir todo su poder y toda su fuerza individuales a un solo hombre o a una asamblea de hombres que, mediante una pluralidad de votos, puedan reducir las voluntades de los súbditos a una sola voluntad”. Hobbes, Thomas, *El Leviatán*, Madrid, Alianza, 1993, p. 144.

hombre, no está sujeto a las leyes civiles. Pues como tiene el poder de hacer y deshacer las leyes, puede librarse de estar sujeto a ellas cuando le plazca, derogando las leyes que le molestan, y promulgando otras nuevas”.¹⁹⁹ En pocas palabras, Hobbes justifica la existencia del soberano porque él será el encargado de velar por la protección de las vidas y las propiedades en los reinos, dándole así amplios poderes al soberano con carácter de irrevocable, con lo cual quien estuviera en contra del soberano estaba en contra de la ley fundamental.²⁰⁰

Viene al caso recordar que el pensamiento de Hobbes es producto de algunos acontecimientos que hemos mencionado con antelación. Es decir, el paradigma inglés resulta ser quizás el que más aportación ha hecho a la figura del control político. Efectivamente, en Inglaterra, desde el siglo XIII se vienen produciendo acciones tendientes a limitar el poder del monarca —como ya lo hemos visto con Bracton—, pero ya en el siglo XVII encontramos posturas como la de Witherlocke en donde condena el intento por parte del rey de imponer tributos sin el consentimiento del Parlamento.²⁰¹ Así como también lo expresado por Coke en el Parlamento —con motivo del enorme poder que iba adquiriendo la Monarquía—, donde la visión de este brillante jurista para la limitación del poder regio era la postulación de la teoría de supremacía del *common law* y la concepción plural del poder.²⁰² Es evidente, entonces, la constante lucha que se produce en el Parlamento —principalmente durante la baja Edad Media—, como la aparición de la responsabilidad política de los ministros del rey a juicio del Parlamento en 1641 (*im-*

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 216.

²⁰⁰ Hobbes definía a la ley fundamental como “aquella que, si se anula, el Estado se derrumba y disuelve por completo, lo mismo que un edificio cuyos cimientos son destruidos. Por tanto, una ley fundamental es aquella en virtud de la cual los súbditos están obligados a mantener todo poder que le haya sido dado al soberano, ya sea éste un monarca o una asamblea soberana, sin el cual el Estado no puede subsistir”. *Ibidem*, p. 232.

²⁰¹ Fioravanti, Maurizio, *Constitución...*, *cit.*, nota 102, p. 66.

²⁰² “Para Coke el *common law* constituye el fundamento del sistema constitucional británico; no se trata de un derecho racional, sino de un derecho histórico, no captable por la razón natural, sino por la artificial *reason and judgement of law*, lo que requiere gran estudio y experiencia”. García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, *cit.*, nota 179, p. 262. En el mismo sentido, Manuel Aragón señala que Coke junto con Selden y Elliot representan la defensa de la primacía del estatuto sobre la ordenanza. Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y control del poder*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1995, p. 17.

peachment), y que con posterioridad se convertirá en el preludio de sucesos como los de 1649.²⁰³

Pero en el pensamiento político de la época aún faltaba teorizar una cuestión trascendental, y que, por cierto, vendría a ser uno de los soportes para la sublevación del pueblo galés en contra de su Monarquía. Nos referimos indudablemente a la “soberanía del pueblo”, teorizada de manera brillante por Rousseau en su obra más reputada: el *Contrato social*.²⁰⁴ Efectivamente, Jean Jacques Rousseau irá más allá que sus predecesores, al realizar una abstracción del concepto de soberanía y concibiendo como único depositario de ésta al pueblo. Para el ginebrino, el único legitimado para elegir su forma de gobierno es el pueblo, de manera que la existencia del soberano es producto de la voluntad general. Es decir, para este pueblo soberano, el gobierno se encargará de velar por la ley sancionada por este mismo pueblo. Sin embargo, el pensamiento de Rousseau, al igual que el de Hobbes, resultó ser demasiado tibio en cuanto a la limitación del poder, puesto que para él la única limitación es la no trasgresión de la ley creada por la *voluntad general*, desarrollada en el libro II de su *Contrato social*.²⁰⁵

Es indudable que en el pensamiento político en Europa a lo largo de estos siglos lo que subyace es una constante preocupación por encontrar la mejor forma de gobierno, con el único fin de evitar el abuso por parte de quien detentara el poder y la cada vez más exigida tutela de los derechos fundamentales. Pero resulta paradójico que, aun con la gran evolución en la doctrina lograda a lo largo de estos siglos, se haya tenido que llegar a las revoluciones producidas en contra de un Absolutismo real, para echar por los suelos aquellas teorías que postulaban la soberanía del príncipe.²⁰⁶

²⁰³ Consecuencia de la negativa a las pretensiones del Parlamento por parte del rey, se inicia una guerra civil que concluirá el 19 de enero de 1649 cuando es ejecutado el rey. El resultado de esta situación será que en mayo del mismo año Inglaterra se declarará como una *commonwealth*. García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, cit., nota 179, p. 265.

²⁰⁴ Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, Madrid, Taurus, 1969.

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 40.

²⁰⁶ A nuestro parecer, las justificaciones acerca de la titularidad de la soberanía por parte del monarca nos resultan por una parte de gran riqueza intelectual para aquella época, pero por otra parte, sumamente frágiles debido a algunos argumentos totalmente absurdos, como el que señala Kriele respecto al pensamiento hobbesiano, del cual enumera cuatro inconsistencias en el pensamiento del filósofo inglés, de las que, en el punto cuarto se menciona cómo Hobbes se refiere respecto de los hechos ocurridos durante la noche

A diferencia de lo que ocurría en Inglaterra, en la Francia del siglo XVIII aún se encontraba presente el absolutismo²⁰⁷ y poco a poco ira creciendo un sentimiento de descontento e indignación por parte del pueblo; sentimiento que fue alimentado por ideas tan influyentes como la de Rousseau, el cual teorizaba una soberanía del pueblo basada en su voluntad general. O la de Montesquieu que postulaba, entre otras cosas, la teoría del equilibrio y separación de poderes, cuya única intención era abolir el poder avasallador del monarca. De tal suerte que el destino del país galo sería convertirse en la tierra —denominada así por gran parte de la doctrina— en donde nacería el constitucionalismo moderno.²⁰⁸

4. *Edad contemporánea*

La Revolución francesa y la norteamericana se convertirán en un hito histórico insoslayable, transformando de una vez y para siempre la con-

de San Bartolomé, cometidos por el joven rey Carlos I y su madre, en donde se concreta a calificarlo como “defensor piadoso de la Iglesia de Inglaterra”. Kriele, Martin, *op. cit.*, nota 177, p. 187.

²⁰⁷ “En el curso del siglo XVIII la limitación del poder era una realidad en Inglaterra, mientras que en el resto de Europa persistía el gobierno de los monarcas absolutos, a menudo en la versión ilustrada —del Estado policía— que afirmaba el principio que la función del soberano consistía en garantizar el bienestar de sus súbditos”. De Vergotini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, cit, nota 59, p. 215. Para Sabine: “la crítica de la Monarquía absoluta necesitaba con urgencia de una filosofía —la necesitaba doblemente por haberse arrancado de modo tan absoluto las raíces de una tradición constitucional— y la filosofía de la Revolución inglesa estaba al alcance de la mano”. Sabine, George, *op. cit.*, nota 115, p. 418. En el mismo sentido, Fernández Sarasola menciona que “el «Absolutismo» se encontraba presente en Europa a excepción de Inglaterra, ya que desde el *Bill of Rights* y el *Act of Settlement* se consolidó una Monarquía limitada y constitucional que suplió la irresponsabilidad regia con la siguiente responsabilidad ministerial”. Fernández Sarasola, Ignacio, *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, Madrid, CEPC, 2001, p. 55.

²⁰⁸ Para Miguel Artola, la Revolución francesa y la Independencia norteamericana representan el parteaguas del constitucionalismo moderno, refiriéndose así: “Dos acontecimientos inesperados —la Independencia de América del Norte y la Revolución liberal— pusieron la soberanía en el centro del debate político. El rechazo del poder establecido fue el primer paso y se acudió a la soberanía popular o nacional para cubrirle el vacío. La soberanía popular legitimó la transformación de las colonias británicas en estados independientes que, al ratificar la Constitución de 1787, crearon los Estados Unidos de América. La soberanía nacional legitimó el cambio de régimen en las monarquías del occidente de Europa y la creación de ocho repúblicas en la América española”. Artola, Miguel, *Constitucionalismo en la historia*, Barcelona, Crítica, 2005, p. 82.

cepción de un Estado constitucional moderno. El intenso cambio producido en la sociedad medieval, conformada por estamentos, dio paso a una sociedad en la que las relaciones capitalistas cada vez más irían allanándole el camino a un fenómeno en constante desarrollo, y que se denominó: liberalismo.²⁰⁹ Así, el poder absoluto del monarca se verá mermado en la medida en que la población va adquiriendo más y más derechos frente al Estado, situación en la que éste ya no intervendrá más en las sociedades capitalistas fundadas en la libre empresa.

Es por ello que para nuestra premisa, el liberalismo resulta de una importancia tal que no podríamos entender ese vuelco del constitucionalismo sin fijar nuestra vista en los acontecimientos de aquella época. Acontecimientos que estuvieron precedidos primeramente por algunas teorías, como la de Montesquieu para separar las funciones del gobierno, quitándole de esta manera potestades hasta entonces detentadas por el monarca —puro control político—. Es decir, nace así el principio de la división de poderes. Consecuencia de todo esto será llegar a un dogmatismo constitucional, en el que tal y como lo establece el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, no determinada la separación de poderes, no tiene Constitución”, de esta manera se establecerán así las bases para el nuevo Estado liberal de derecho.²¹⁰

Por el momento, lo que aquí nos interesa señalar es la aportación histórica que tuvieron tanto la Revolución francesa como la norteamericana para la institución del control político. Aportación que resulta de trascendental importancia para la construcción del Estado constitucional, pues, tal y como dice De Vergotini:

²⁰⁹ Este liberalismo aparecerá con fuerza en el momento en que el Absolutismo empieza a caer en decadencia, tal y como Duverger afirma cuando señala que la gran mayoría de los sistemas políticos liberales germinaron en los sistemas monárquicos o aristocráticos, pero que conservaron ciertos rasgos. Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, Ariel, 1970, p. 70.

²¹⁰ Para el Estado liberal de derecho, la división de poderes vendría a ser un ingrediente inherente a éste, y que se comprueba por su resistencia a través de todos estos siglos en los que ha sufrido algunas transformaciones, llegándose a afirmar que sin la división de poderes no se puede hablar de libertad política de los ciudadanos en un Estado liberal de derecho. García Roca, Javier, “Del principio de la división de poderes”, *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucionales en Honor de Pablo Lucas Verdú*, México, UNAM, 2001, t. II, p. 1087.

La separación de poderes, contemplada por primera vez en la Constitución norteamericana de 1787 y luego en la declaración de derechos francesa de 1789 (artículo 16), estaba, pues vinculada históricamente a la exigencia de moderar el poder absoluto y desde esta perspectiva se situaba en el camino de las doctrinas que auspiciaban una limitación del absolutismo.²¹¹ En pocas palabras, como consecuencia de estas revoluciones aparece por fin y como corolario el control político. De esta forma, para el profesor Díez-Picazo, la separación de poderes descubierta por los ideólogos del pensamiento político liberal de finales del siglo XVII y todo el siglo XVIII, vendría a ser “la clave de bóveda del entero edificio del constitucionalismo: el magnífico mecanismo de frenos y contrapesos entre los diferentes poderes públicos que habría de prevenir el despotismo, y por esta vía, salvaguardar la libertad política”.²¹²

A propósito del principio de separación de poderes, es preciso recalcar que encontramos atisbos de éste en la obra de Polibio,²¹³ y posteriormente Locke estará igualmente preocupado por una separación “funcional” de los poderes existentes en Inglaterra, pero no tanto así por un equilibrio de dichos poderes.²¹⁴ De ahí que el inglés sólo se exprese en términos de separación de poderes, puesto que nunca habla de un equilibrio de los mismos:

²¹¹ Pero de igual manera se expresa nuestro autor respecto de la declaración de los Estados Unidos de Norteamérica, al igual que para gran parte de la doctrina, cuando dice que “las constituciones liberales arrancan de la Declaración de Independencia de 1776 de los Estados norteamericanos, que proclamó el derecho de los pueblos al autogobierno, a ella siguieron las constituciones de los Estados Unidos de América de 1787”. De Vergotini, Giusepe, *Derecho constitucional comparado*, cit., nota 59, pp. 204 y 253.

²¹² Díez-Picazo, Luis María, *La criminalidad de los gobernantes*, Barcelona, Crítica, 2000, p. 103.

²¹³ Polibio al hablar de la Constitución mixta, se refería a una Constitución moderada por el equilibrio de todos los poderes y de manera más concreta en una colaboración “institucional”, refiriéndose a ellos en los siguientes términos: “He aquí pues, cómo queda distribuido el poder político entre las diversas formas de régimen; ahora se tratará de cómo cada una de éstas puede, a voluntad, cooperar, o bien oponerse a los demás”. Polibio, *op. cit.*, nota 121, p. 172.

²¹⁴ En opinión del profesor Manuel Aragón, la paternidad de la fórmula se le atribuye a Bolingbroke, aunque él encuentra atisbos de dicha fórmula en el pensamiento de Hume. Sin embargo, nuestro autor no demerita la aportación realizada por Locke, ya que fue la teoría del inglés la que influyó en el siguiente siglo para la concepción del “gobierno bien equilibrado”. Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y control del poder*, cit., nota 202, p. 19. Efectivamente, Hume habla del equilibrio del poder en su ensayo titulado *Que la política puede ser reducida a ciencia*, y advierte que “un gobierno republicano y libre sería un absurdo si los frenos y controles previstos en la Constitución no tuvieran verda-

Pero como esas leyes que son hechas de una vez y en poco tiempo tienen, sin embargo, constante y duradera vigencia y necesitan ser ejecutadas y respetadas sin interrupción, es necesario que haya un poder que esté siempre en activo y que vigile la puesta en práctica de esas leyes y la aplicación de las mismas. De ahí el por qué los poderes Legislativo y Ejecutivo suelen estar separados.²¹⁵

En pocas palabras, lo que Locke deducía de todo esto era la diferencia existente entre el poder absoluto —el que detentaba el Poder Ejecutivo y el Legislativo en sus manos— y el moderado —en el que el Poder Ejecutivo y el Legislativo se encontraban en diferentes manos—.

Ahora bien, el barón de Montesquieu, que en su obra *Del espíritu de las leyes*²¹⁶ seguirá el camino trazado por Locke,²¹⁷ reafirmará la idea de una separación funcional dentro del Estado. Es decir, al igual que el inglés, Montesquieu postula que “la libertad política no se encuentra más que en los Estados moderados”.²¹⁸ De tal suerte que una separación funcional en la estructura estatal se traduciría en la mejor forma de gobierno. Siendo así las cosas, para el francés la virtud de quien detente el poder también encuentra límites, y bajo esa lógica sólo se puede limitar a un poder por medio de otro poder, o en sus palabras: “Para que no se pueda abusar del poder es

dera influencia, y no hiciesen conveniente, incluso para los malvados, mirar por el bien público”. Hume, David, *Ensayos políticos*, Barcelona, Orbis, 1975, p. 24.

²¹⁵ Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Madrid, Alianza, 1990, p. 151. Para Locke, su principal preocupación era, tal y como lo dice Fioravanti, separar las funciones de quien creaba la ley y quien la aplicaba. Es decir, que quien tenía el poder de hacer la ley no tuviera de igual forma el poder de aplicarla, y eso vendría a ser una de las mayores garantías para el ciudadano, adoptando esta máxima el constitucionalismo inglés por influencia de Locke, no obstante, a nuestro parecer, a la teoría del inglés aún le faltaba el matiz del equilibrio. Fioravanti, Maurizio, *Constitución... cit.*, nota 102, p. 93.

²¹⁶ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1987.

²¹⁷ Para Jellinek la diferencia entre la teoría de Montesquieu y sus predecesores estriba en que “en su tipo ideal de Estado, debe coincidir, generalmente, la diferencia subjetiva y la objetiva, en tanto que desde Aristóteles hasta Montesquieu se fundó el conocimiento de la distinción objetiva en la distinción del sujeto, sin hallar obstáculo alguno para que las mismas personas participen en el ejercicio de varias o de todas las funciones”. Jellinek, George, *Teoría general del Estado, cit.*, nota 108, p. 535. De tal suerte que Montesquieu advertía en su más reputada obra, en específico en el libro XI, capítulos XII-XX, que sólo en el “Estado ideal” podrían llegar a unirse dos funciones en una sola persona, pero para el resto de los Estados era necesario separar las funciones materiales y formales de los poderes. Montesquieu, *op. cit.*, nota 216, pp. 117 y ss.

²¹⁸ Montesquieu, *op. cit.*, nota 216, p. 106.

preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder”.²¹⁹ De esta forma, el barón de Montesquieu encontrará dicha limitación en la división de poderes. División que el francés desarrollará a lo largo del libro XI en el capítulo dedicado a la Constitución inglesa,²²⁰ y en donde encontramos una de las cuestiones más importantes para nuestra premisa, a saber: los frenos y contrapesos.

Cuando Montesquieu estudia las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo teoriza la manera en que éstos podrían llegar a limitarse recíprocamente, y lo hacía en estos términos:

Si el Poder Ejecutivo no posee el derecho de frenar las aspiraciones del cuerpo legislativo, éste será despótico, pues, como podrá atribuirse todo el poder imaginable, aniquilará a los demás poderes. Recíprocamente el Poder Legislativo no tiene que disponer de la facultad de contener al Poder Ejecutivo, pues es inútil limitar la ejecución, que tiene sus límites por naturaleza.²²¹

Sin embargo, debido al gran malestar del pueblo, seguirán apareciendo diversas ideas en contra del absolutismo continental, ideas cargadas de una retórica liberadora de la opresión de una Monarquía caprichosa, y que poco a poco irán minando el trono francés, o creando un sentimiento de independencia en el naciente pueblo norteamericano. Resultado de todo ello será que, entrado el último cuarto del siglo XVIII, el pueblo norteamericano y el francés asistirían a sus respectivas luchas, en las cuales sus principales estandartes serán el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona y la separación de poderes —como corolario de la larga lucha por controlar el poder—.

Pues bien, retomando nuestro hilo conductor, podemos afirmar que la historia constitucional no será la misma a partir de la Revolución francesa

²¹⁹ *Idem.*

²²⁰ Lucas Verdú señala la gran influencia que tuvieron los viajes realizados por Montesquieu por Holanda e Inglaterra, y advierte que el francés tuvo una visión equivocada de la situación imperante al otro lado del Canal de la Mancha, pero justifica la aportación hecha por Montesquieu alegando que, el producto de esa visión inexacta y equivocada de la Inglaterra de su tiempo ha sido fecundo para el dogma de la separación de poderes, calificándolo de “principio abstracto encontrado, inventado en un viaje a Inglaterra”. Lucas Verdú, Pablo, “Alabanza y menosprecio de la Constitución inglesa”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, núm. 71, IV trimestre de 1954, p. 71.

²²¹ Montesquieu, *op. cit.*, nota 216, p. 111.

de 1789. Tal y como lo señala Schmitt: “la teoría del Estado de la Revolución francesa pasa a ser así una fuente capital, no sólo para la dogmática política de todo el tiempo siguiente, sino también para la construcción jurídica de carácter positivo de la moderna teoría de la Constitución”.²²² En efecto, el paradigmático pueblo francés, al constituirse en sujeto de poder constituyente, estaría advirtiendo una unidad, y esta unidad sería tangible una vez que el pueblo hubiera tomado la decisión de darse su propia Constitución y así poder limitar los poderes constituidos dentro de ella. Esto es, el pueblo, que ahora es el soberano, rechazaba la posibilidad de volver a caer en el absolutismo, lo cual sólo se podría lograr, entre otras cosas, con un poder constituyente ilimitado una vez creado. Idea que ya había sido bosquejada por Sieyès en su obra *¿Qué es el tercer Estado?*²²³ —motivado por la reciente experiencia norteamericana— regresando así al estado de naturaleza tan concurrido por Bodin, Hobbes y Locke, entre otros más,²²⁴ y en donde dicho poder constituyente será ahora quien im-

²²² Schmitt ve que una de las razones por las cuales tuvo una gran trascendencia la revolución es por causa de la unidad política que mantuvo el pueblo francés durante ese periodo, prevaleciendo siempre ese sentimiento de unidad en la imposición de distinciones, frenos y controles del poder político. Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., nota 178, pp. 70 y ss. Para André Hauriou, cronológicamente aparece en primer lugar la Independencia y la Constitución de los Estados Unidos, pero para el francés, la Revolución francesa resulta ser la que más trascendencia tuvo para el constitucionalismo clásico, por haber sido “más agresiva y cargada de un mensaje más vigoroso y de más fuerza imponente, produciendo antes sus frutos”. Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel, 1980, p. 100.

²²³ Sieyès en su tratado desarrolla la problemática histórica y presente de la Francia de aquel tiempo, en donde su postulado, vertido a lo largo de su obra especialmente en el capítulo VI, será el reconocimiento de lo que él llama “El tercer Estado”, que no es otra cosa más que la burguesía. Dicho reconocimiento lo llevaría a cabo en una Asamblea Nacional junto con los otros dos órdenes existentes, es decir: el clero y la nobleza, conformándose así dicha Asamblea en un poder constituyente ilimitado en su teoría. Sieyès, Emmanuel, *¿Qué es el tercer Estado?*, Barcelona, Orbis, 1973. pp. 104 y ss. Por esta razón, estamos de acuerdo con Matteucci, cuando señala a Sieyès como el que implantó en el pensamiento del pueblo francés una concepción que ya había sido denunciada en Norteamérica, a saber, el poder constituyente, y que la teorizaba por medio de una Asamblea Nacional compuesta por representantes que el francés llama *ad hoc*, para suscribir el pacto constitucional, creando de esta manera un poder constituyente ilimitado en sus funciones. Matteucci, Nicola, *Organización del poder y libertad, historia del constitucionalismo moderno*, Madrid, Trotta, 1998, p. 228.

²²⁴ Bajo este concepto de estado de naturaleza, lo que se pretendía era otorgarle al individuo la titularidad de su soberanía en conjunto con un todo como lo es el pueblo. De tal suerte que este individuo sea capaz de decidir su propio destino, y partiendo de este

ponga los límites y los frenos a los poderes establecidos en la Constitución que se han de dar —pero señalando que el único poder ilimitado en sus funciones será el poder constituyente tal y como Sieyès señalaba—. Es aquí en donde encontramos lo más trascendental de la Revolución francesa, es decir, haber sido el conducto hacia la Constitución del Estado burgués de derecho, o en otras palabras, ser la creadora de una Constitución limitadora y controladora del ejercicio del poder del Estado. Y es que lo que el pueblo francés logró fue ni más ni menos que reivindicar los derechos del hombre y del ciudadano frente al poder ilimitado del absolutismo regio, limitándolo de una vez y para siempre.²²⁵

La distinción entre la experiencia francesa y la norteamericana estriba en que, mientras que el pueblo francés deseaba cambiar de régimen político, es decir, abolir el absolutismo y crear una nueva forma política, el pueblo norteamericano deseaba emanciparse de la madre patria Inglaterra.²²⁶

estado era necesario un pacto ya entre hombres libres e iguales. A propósito de esto, Artola describe este fenómeno en los siguientes términos: “La conquista revolucionaria del poder fue concebida por sus protagonistas como un retorno al estado de naturaleza, que hacía necesario un nuevo contrato social que pusieron por escrito”. Artola, Miguel, *op. cit.*, nota 208, p. 8.

²²⁵ La soberanía de la nación queda consumada a partir del 7 de julio de 1789, fecha en que el Rey Luis XVI acepta la reunión conjunta entre los tres Estados —consecuencia de la agitación de París que apoyaba el pacto hecho por los diputados refrendado durante el conocido “juego de pelota”— y que termina así, con la soberanía personal del rey. García de Enterría, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución francesa*, Madrid, Alianza, 1994, p. 20. De igual manera, Häberle decía con motivo del bicentenario de la Revolución francesa que “1789 es, en términos de dogmática constitucional, una garantía cultural de *status quo* con determinados contenidos irrenunciables para el Estado constitucional, parcialmente localizados por el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre de 1789: separación de poderes, derechos humanos, implícitamente también la supremacía de la Constitución”. Häberle, Peter, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Madrid, Trotta, 1988, p. 87. Por último, para Jellinek el estudio que se ha hecho acerca de la importancia de la Revolución francesa ha siempre atendido a cuestiones de carácter más que nada político e histórico, sesgando la cuestión histórico-jurídico, concluyendo que los Estados europeos han sufrido un influjo en los derechos subjetivos del individuo —en el derecho positivo de cada Estado— sea cual sea el valor de las propuestas enmarcadas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Jellinek, Jorge, *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, Madrid, Victoriano Suárez, 1908, p. 90.

²²⁶ Como tendremos oportunidad de recordar durante esta investigación, ambas revoluciones —la francesa y la americana— constituyen el principal detonante del constitucionalismo, pues a consecuencia de éstas nacerán sendas constituciones, así como también diferentes modos de concebir la defensa de las mismas. Por su enorme capacidad

En este sentido, el único camino que encontraron estos últimos fue el de la revolución por parte de las trece colonias americanas en contra de la Corona inglesa. De tal suerte que, como advertimos más arriba, será el pueblo norteamericano el que tras alcanzar primeramente su independencia, y posteriormente después de incansables negociaciones entre los diferentes estados que conformaban hasta entonces la Confederación, se llegará a alcanzar un acuerdo del cual surgirá la Constitución Federal promulgada en 1787. Constitución que vendrá de una vez por todas a fortalecer la “unión” entre los estados miembros. Este sería, principalmente, el primero de los argumentos utilizados por los autores de *El Federalista*²²⁷ —para tratar de convencer al pueblo de la ratificación de la Constitución Federal—. Es decir, los federalistas intentaron convencer al pueblo americano de que, al haber conseguido su independencia, las colonias respecto de la Corona Inglesa —ahora denominadas estados—, se encontraban en una indefensión tal —debido a su evidente separación— que esta situación podría ser aprovechada por cualquier otra nación. Dicha “unión” sería el principal argumento para poder llegar a alcanzar el pacto federal.²²⁸

Ya con la aceptación por parte de los estados integrantes, los creadores de la Constitución norteamericana lograron crear una ingeniería constitucional capaz de llegar a separar plenamente los poderes, pero a la vez —y éste es el verdadero éxito del constituyente norteamericano— conseguir modelar un perfecto equilibrio entre los poderes constituidos —tal y como lo argumentaba Madison—.²²⁹ A consecuencia de esta separación, apare-

explicativa en un breve resumen, véase a Blanco Valdés, Roberto L., “La configuración del concepto de Constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana”, *Working Papers*, núm. 117, 1996.

²²⁷ Es tal la importancia que ha tenido *El Federalista* desde su aparición en 1788, que la Suprema Corte de Justicia de la nación norteamericana consideró en varias sentencias la importancia que se le tiene que dar a la interpretación de la Constitución hecha por los autores de *El Federalista*, constituyendo esta obra una especie de fuente interpretativa de la Constitución norteamericana. Velasco, Gustavo, “Prólogo” a *El Federalista*, México, FCE, 2001, p. 8.

²²⁸ Inmediatamente después de alcanzada la independencia en Norteamérica, se creó un sentimiento de incertidumbre y desconcierto, debido, en gran medida, a los problemas económicos existentes en la época, como el desconocimiento de alguna deuda por parte de varios estados o la emisión de papel moneda, entre otras cosas más, llegándose a denominar ese periodo por alguna parte de la doctrina como el “periodo crítico de la historia americana”. *Ibidem*, p. 10.

²²⁹ Madison aseveraba que la detención de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en las mismas manos constituía la tiranía, de tal suerte que el sistema federal nor-

jada con el equilibrio que le imprimieron los federalistas, llegan los diferentes poderes a puntos de encuentro entre sí; como es el caso del poder de *veto presidencial* ante la actuación legislativa,²³⁰ la intervención del Senado en el nombramiento de los altos puestos de la administración pública,²³¹ así como la designación del Tribunal Supremo por medio de un complejo sistema de elección en la que los tres poderes intervienen.²³² Éstos son algunos de los mecanismos de control entre poderes que fueron implantados en la Constitución norteamericana; cuyo único afán era evitar el abuso por parte de uno de los poderes, lo cual se lograría a través de una separación material, pero con alta colaboración funcional.

De acuerdo con esto, Martín Kriele considera como un antecedente de la Constitución norteamericana a la Constitución de Virginia de 1776, ya que ésta contenía dentro sí un catálogo de derechos humanos, además de que reconocía la división de poderes y la independencia judicial,²³³ independencia que contaba con el antecedente inglés del *common law*, y que posteriormente se convertirá en el *rule of law* norteamericano

garantizaba que la anterior situación no se produjese, argumentando que en otras formas de gobierno la teoría de Montesquieu había sido aplicada de manera errónea. AA.VV., *El Federalista*, cit., nota 227, núm. XLVII, pp. 204-209.

²³⁰ *Ibidem*, núm. LXXIII, pp. 311-316. Artículo I, sección 7 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

²³¹ Hamilton denunciaba que la mejor manera de controlar la actuación de los funcionarios gubernamentales era mediante un tribunal de responsabilidad, y que el más idóneo sería el Senado —inspirado en las repúblicas de la Antigüedad y en la Inglaterra misma—. Durante su disertación expone que la Suprema Corte tiene que encontrarse fuera del juicio de responsabilidad, por ser este último de carácter puramente político, y por lo cual la Suprema Corte se encargaría del posterior proceso judicial, aplicando las leyes ordinarias en caso de ser encontrado culpable el acusado, cumpliéndose así con la tutela de las garantías para el acusado, teniendo dos procesos ante distintos órganos. *Ibidem*, núm. LXV, pp. 277-280. Artículo I, sección 3, de la de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

²³² *Los Federalistas* consideraban que la vía para alcanzar esa división de poderes en donde se equilibraran éstos, era crear mecanismos verdaderamente racionalizados en donde se llegaran a entrelazar algunas funciones de ellos. Por ello Hamilton decía que “la verdadera prueba de un buen gobierno es su aptitud y tendencia a producir una buena administración”, y bajo esa máxima, *El federalista* reconocía que para lograr esa buena administración todo dependía de la manera de elegir de los ciudadanos, así los jueces de la Suprema Corte serían propuestos por el presidente pero con la anuencia del Senado. *Ibidem*, núm. LXXVI, pp. 322-325. Artículo II, sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

²³³ Kriele, Martín, *op. cit.*, nota 177, p. 218.

ricano. Así las cosas, con la independencia de ese Poder Judicial que llegaría a dilucidar problemas de constitucionalidad, y teniendo como precursor al juez Marshall con su sentencia del año 1803,²³⁴ aparecerá en la práctica la *Judicial review*,²³⁵ superando con diferencia a la división de poderes de Montesquieu, y dando paso de esta manera al Estado constitucional.²³⁶

Labor nada fácil para el pueblo norteamericano que súbitamente, en menos de una década, había logrado lo que al otro lado del Atlántico apenas estaría gestándose. De ahí que estemos totalmente de acuerdo con Maurizio Fioravanti²³⁷ cuando opina que el pueblo norteamericano no se encontraba definiéndose respecto al pasado, sino que de lo que se trataba era definir un nuevo mundo, comenzar una nueva historia, fundándose pues en los derechos naturales individuales. Es decir, derechos que ese pueblo se atribuía a sí mismo para crear su Constitución, tal y como lo decía Paine cuando hablaba de la Constitución que se da un pueblo: “Una constitución no es el acto de un gobierno, sino de un pueblo que constituye un gobierno, y un gobierno sin una Constitución es un poder sin derecho”.²³⁸

²³⁴ La división de poderes creada en la Constitución norteamericana vino a superar con diferencia a la doctrina de Montesquieu, la cual facultaba al Poder Judicial sólo y exclusivamente para aplicar la ley, pero que nunca hubiera aceptado la revisión constitucional del paradigma norteamericano, el cual se corrobora en la sentencia del juez John Marshall de 1803 en el caso *Marbury vs. Madison*. Porque recordemos que para el barón de Montesquieu, los jueces no eran “más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes”. Montesquieu, *op. cit.*, nota 216, p. 112.

²³⁵ Como un antecedente inmediato de la *Judicial review* —introducida por el Juez Marshall en 1803—, encontramos el alegato de James Varnum, en la causa *Trevett vs. Weeden* (1786-1787), en la cual se distingue entre el valor de la Constitución y el de la Ley creada por el Congreso, de tal suerte que si esta última contravenía a la Constitución era considerada inválida. Artola, Miguel, *op. cit.*, nota 208, p. 70.

²³⁶ En este sentido, como bien dice Rafael Estrada, la llegada de la función jurisdiccional al Estado constitucional y democrático de derecho “constituye una superación de eminente entidad respecto del decimonónico Estado liberal, con su letrístico legicentrismo y sus continuas apelaciones tanto a la soberanía ordenadora de la ley como a la conveniente mudez de ese «autómata de la norma» que se soñó podía ser el juez, personaje siempre sospechoso de cooperar con el Antiguo Régimen”. Estrada Michel, Rafael, “El dictamen del Tribunal Electoral y el derecho de los jueces”, en Eraña Sánchez, Miguel (coord.), *La calificación presidencial de 2006. El dictamen del TEPJF a debate*, México, Porrúa, 2006, p. 92.

²³⁷ Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales*, *cit.*, nota 134, p. 78.

²³⁸ Paine, Thomas, *Derechos del hombre*, Madrid, Alianza, 1984, p. 192.

Algo que nos interesa resaltar como contribución a nuestro punto de partida es la creación del modelo federal, modelo que los *founders fathers* encontraban como la mejor forma de alcanzar una verdadera separación y equilibrio de poderes. Es decir, es la mejor manera de separar el poder pero no sólo desde el prisma de la separación de los poderes estatales (control político horizontal), sino desde el prisma de la separación del poder en el orden territorial (control político vertical),²³⁹ llegando a crear el sistema “federal”. Evidentemente, el problema que el constituyente norteamericano nunca dejó de lado fue salvaguardar los derechos del ciudadano frente al poder estatal, sometiendo así tanto al ciudadano como al Estado bajo un régimen de derecho; un régimen que les permitiera coexistir de la manera más armoniosamente posible. Por ello, tiene mucha razón Aragón cuando dice que la piedra angular en el pensamiento constitucional norteamericano será “el concepto de poder sometido a control”.²⁴⁰

De tal suerte que este nuevo sistema de gobierno (presidencial) será una especie de amalgama entre el sistema parlamentario inglés y su proyecto de forma de gobierno, modelo al que podríamos llamar híbrido puesto que se tuvieron que hacer diversas adecuaciones pragmáticas como el sistema bicameral, y que, en opinión de Matteucci, este bicameralismo vino a ser una solución técnica, ya que para el sistema de Estado federal creado por los norteamericanos se necesitaban dos cámaras, dividiendo en dos el poder que podría llegar a detentar una sola Asamblea.²⁴¹

En la Francia revolucionaria de finales del siglo XVIII, la idea que se tenía de la teoría de Montesquieu— o era, al menos, lo que la burguesía francesa quería entender —era una plena separación de poderes, sin que

²³⁹ Sobre las clasificaciones acerca del control político en el modelo norteamericano, véase Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, cit., nota 6, pp. 128 y ss.

²⁴⁰ Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y control del poder*, cit., nota 178, p. 27. De igual forma estamos de acuerdo con la profesora Ángela Figueruelo cuando, al explicar el origen del sistema presidencial en Norteamérica, dice que “en las colonias americanas la Monarquía deja de ser un punto de referencia para la organización del Estado y se configurará una República en la que la soberanía popular constituye un axioma político que no se discute. De este modo, la preocupación de los constituyentes americanos se centra en ordenar constitucionalmente los poderes del Estado de manera que se consiga limitar la primacía del Poder Legislativo”. Figueruelo, Ángela, *Consideraciones sobre el gobierno de legislatura en el sistema parlamentario español*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad del Externado de Colombia, 1997, p. 16.

²⁴¹ Matteucci, Nicola, *op. cit.*, nota 223, p. 207.

podiera llegar a haber una colaboración entre un poder y otro—al menos en la práctica—, una separación en donde cada poder tuviera delimitadas sus funciones y en la cual la Asamblea General se convertiría prácticamente en el poder soberano.²⁴² Pero el pueblo norteamericano entendería la teoría del autor de *El espíritu de las leyes*, tal y como éste la había teorizado. Dicho de otro modo, para los *founders fathers* la máxima de Montesquieu de “que el poder frene al poder”,²⁴³ y la teoría inglesa de los *checks and balances*, lo traducirían en una perfecta colaboración entre poderes, que por su misma naturaleza llegarían a limitar la actuación de los otros poderes constituidos. Poderes que por haber sido creados por la soberanía del pueblo se debían única y exclusivamente al pueblo, llegando a entrar en tal consonancia que no podrían tener funcionalidad sin la colaboración de los otros poderes. Con este excelente diseño constitucional creado en América, aunado a que la Constitución alcanzó una gran observancia por parte del pueblo, se pudo alcanzar una estabilidad para la nación norteamericana que llegaría a convertirse en paradigma para la doctrina europea, tal y como lo expresaría más tarde Tocqueville en su obra *La democracia en América*.²⁴⁴

²⁴² Esta distinción entre el pensamiento político europeo y el americano del siglo XVIII, lo podemos resumir perfectamente con las palabras de Matteucci: “mientras el pensamiento europeo razona en términos de Estado (o de Parlamento) soberano, el americano razona siempre con la antítesis sociedad-gobierno, llegando el primero a una concepción monista (y en ocasiones idólatra del Estado), el segundo a una visión pluralista, si se quiere, a la *Staatslehre* y a la *Korporationslehre*”. *Ibidem*, p. 163. Esto último explica por qué en Francia no se aseguró hasta en fechas relativamente recientes la supremacía de la Constitución, ya que la inexistencia de un control judicial de la constitucionalidad —debido al fetichismo de la ley creada por el Parlamento— se ha traducido en la inexistencia de mecanismos eficientes de aseguramiento de la supremacía de la propia Constitución. Fernández Segado, Francisco, “«Fétichisme de la loi, séparation des pouvoirs des juges». Tres ideas fuerza para el rechazo del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en Francia”, *Teoría y realidad constitucional*, Madrid, núm. 2007, p. 47.

²⁴³ Para Jellinek, el *Plan of government* de las constituciones de los Estados miembros de la confederación se encontraba sumamente influido por la doctrina del barón de Montesquieu, en parte por la difusión de su propuesta, pero principalmente por la experiencia histórica que tenían las trece colonias respecto del Parlamento Inglés y la Corona, llegando de esta manera a optar por el principio de la división de poderes. Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, cit., nota 108, p. 468.

²⁴⁴ Durante una estancia de estudios por América, el joven francés Tocqueville destacaba tres factores que hacían que la República norteamericana se mantuviera viva: la forma federal de la República, las instituciones municipales que moderaban el despotismo

De esta manera, es como asistimos a lo que podríamos llamar una primera separación de poderes racionalizada, porque debido a la experiencia que tenían los colonos americanos frente a la forma de gobierno “mixta” inglesa—y en especial hacia el poder avasallador del Parlamento inglés—, pretendían crear una constitución que garantizase no sólo una mayor durabilidad posible, sino una Constitución de carácter republicano en donde todas las fuerzas políticas y sociales estuviesen primeramente representadas, y que, de la convivencia entre todas estas fuerzas, se llegara a un verdadero y efectivo control del poder. Pero ese control sólo se podría lograr con el sometimiento de los ciudadanos y del propio Estado hacia las disposiciones establecidas en la Constitución. Es decir, sometiendo tanto al poder como a los ciudadanos a un Estado de derecho.

A. Estado de derecho

Anteriormente decíamos que el liberalismo²⁴⁵ revestía de gran importancia la evolución del constitucionalismo, y por consiguiente de nuestra institución objeto de estudio: el control político. Con la llegada del liberalismo, como producto ideológico triunfante sobre el absolutismo y con la diversificación institucional, se asistirá a una nueva etapa de realidad político-constitucional liberal.²⁴⁶

Durante el siglo XIX la institución del control político fue parte fundamental en aquella nueva estructura constitucional —al menos en un principio, puesto que durante el transcurso del siglo nuestra institución será prácticamente desaparecida—, ya que lo que la burguesía denunciaba mediante este nuevo Estado de derecho eran dos postulados: garantizar los derechos subjetivos de los ciudadanos y una limitación de los poderes del Estado, alcanzándolo —como ya hemos visto anteriormente— con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano —el primero—, y con la aplicación del principio de división de poderes —el segundo—. De tal suerte que el liberalismo se concebía como la panacea que lograría,

de las mayorías y la independencia del poder judicial. Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, Barcelona, Orbis, 1985, p. 139.

²⁴⁵ Sobre la evolución del pensamiento liberal durante el siglo XIX, véase Touchard, Jean, *Historia de las ideas políticas*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 401 y ss.

²⁴⁶ Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 40.

después de siglos, alcanzar una estabilidad y desarrollo para el pueblo bajo las leyes que regirían ahora, tanto al Estado como a la sociedad.²⁴⁷ De lo que se trataba ahora, pues, era de regular el ejercicio de los órganos del poder por medio de los preceptos de la ley.²⁴⁸

Ahora bien, durante este periodo, mientras que los Estados Unidos de Norteamérica se encontraban consolidando su democracia, al otro lado del Atlántico sucedía lo contrario —con excepción de Inglaterra—. En Europa se entró de nueva cuenta en un estadio de decadencia desde el punto de vista del control del poder.²⁴⁹ Y esto lo corroboramos primeramente en la Francia posrevolucionaria, donde se llegó a producir una situación que contagió a los demás países del continente. El concepto de “soberanía popular” se entendió como el poder absoluto por el pueblo —y más acentuada durante el periodo jacobino—,²⁵⁰ el cual se podía ejercer en el momento en que éste lo deseara. Y es que, como existía un antagonismo histórico hacia el Estado, el pueblo iría invadiendo cada vez más la esfera pública hasta llegar a una situación de caos que degeneró en anarquía.²⁵¹ Resultando paradójico que tras haber acabado con el absolutismo regio, se caería ahora en un absolutismo del pueblo, ya denunciado por Hauriou, quien, al advertir la confusión que se daba entre sobe-

²⁴⁷ En este sentido, De Vergottini menciona que superado el Absolutismo, se proyectó un nuevo Estado que tuviera como carácter prioritario el papel del individuo en la sociedad, tanto en el reconocimiento de derechos y garantías, así como la participación de los ciudadanos en la esfera pública. De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, cit., nota 59, p. 213. Una opinión en sentido contrario la encontramos en Artola, para quien el Estado de derecho durante el siglo XIX no fue más allá del discurso político, puesto que las posturas doctrinales se iban alejando cada vez más del ideal liberal, ya que se postulaba sólo el modo y la manera en que se tutelaban los derechos pero no se convertía al Estado en el representante mismo de esos derechos. Artola, Miguel, *op. cit.*, nota 208, p. 73.

²⁴⁸ Valadés, Diego, *El control del poder*, cit., nota 28, p. 174.

²⁴⁹ Según Jellinek, aún encontramos un poder regio ilimitado en la carta constitucional de Luis XVIII de 1814, ya que se considera a ésta como una concesión voluntaria por parte del rey, y en donde no sólo la soberanía aún recae en el rey, sino que se encuentra investido con amplias facultades sobre los demás estamentos. Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, cit., nota 108, p. 474.

²⁵⁰ Para Touchard, han existido dos acepciones diferentes del término “jacobinismo”, una anterior a la Revolución y la otra posterior. La que nos interesa subrayar es la posterior. Ésta nace durante la guerra y su misión será reivindicar los derechos del pueblo. Es decir, es un patriotismo democrático que supone el derecho de los pueblos a determinar por sí mismos su porvenir. Touchard, Jean, *op. cit.*, nota 245, p. 362.

²⁵¹ García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, cit., nota 179, p. 147.

ranía popular y parlamento, recuerda que en Francia aparecerían constituciones como la de 1875, y en donde el ciudadano no encontraría garantías frente al legislador.²⁵²

Esta disfunción en la teoría esbozada por los liberales se podría explicar, desde nuestro punto de vista, por la ausencia de controles efectivos del poder. Es decir, durante ese periodo las constituciones habían sido elaboradas disminuyendo hasta donde se pudiera las prerrogativas reales, pero, así como se limitaba al máximo el poder regio, ahora se le otorgaba un amplísimo poder a la Asamblea —postura sumamente influenciada por la soberanía roussoniana—, convirtiéndose este órgano en omnipresente y al cual no dudaríamos en calificarlo como la “Asamblea de la ignominia”, simple y llanamente porque no encontraba límites a su acción político-institucional.²⁵³

En el Estado liberal de derecho se produce una situación de inhibición por parte del Estado hacia el desarrollo de la sociedad. Es decir, existe una radical separación entre el Estado y la sociedad, en la que esta última le dará la pauta a seguir al primero. Por ello, Schmitt no duda en señalar que “el Estado aparece como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad que queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se con-

²⁵² A pesar de que Hauriou hace una crítica al poder ilimitado del Poder Legislativo, posteriormente viene a justificar la supremacía del Poder Ejecutivo durante el constitucionalismo posterior a la Revolución francesa, específicamente las leyes del año VIII, la Constitución del 22 frimario y la Ley de Pluvioso, las cuales han transformado al Poder Ejecutivo en el poder central “heredero de las tradiciones del poder minoritario de la Monarquía”, y lo afirma, comparando la situación francesa con la democracia ateniense por la ausencia de un poder jerárquico helénico. Hauriou, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*, Madrid, Reus, 1927, pp. 145 y 156. En opinión de Mora-Donnato, se viene dando en la práctica un control político más acentuado a partir de la caída de Napoleón, durante la Monarquía de Luis Felipe I en 1830, así como también en los reglamentos de 1835. Mora-Donnato, Cecilia, “Instrumentos constitucionales para el control parlamentario”, *Cuestiones constitucionales*, México, RMDC, núm. 4, enero-junio de 2001, p. 87. Pero no consideramos muy acertada esta última opinión, puesto que no podemos hablar de un exacto control político sobre el ejercicio del Ejecutivo, ahí en donde la Constitución ha sido diseñada para mantener la supremacía de algún poder, en este caso el Legislativo. Tampoco estamos por la justificación hecha por Hauriou, quien propugnaba por una Constitución en donde predomine el Poder Ejecutivo, puesto que de lo que se trata el Estado de derecho es de mantener en un mismo plano de igualdad a los poderes constituidos, debiendo ser el Estado el único soberano mediante la aplicación de las normas constitucionales.

²⁵³ Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y control del poder*, cit., nota 202, p. 30.

vierte en sólo norma o procedimiento”.²⁵⁴ En otras palabras, el Estado se encuentra en manos de la sociedad porque al Estado sólo se le ve como a una consecuencia de la realidad social, y sólo en la organización —en cierta manera— de la sociedad, encuentra una justificación a su existencia; organización que llevaría a cabo mediante la aplicación del derecho sancionado por la sociedad.²⁵⁵

Ahora bien, posteriormente de producido el caos político al que hemos hecho alusión anteriormente, se llegó a otro estadio. Ahora, bajo la aceptación del Estado dirigista de la sociedad, se pasó a considerar al Estado como el encargado de unificar aquel amplio espectro social y político, y para tal empresa, se echaría mano del concepto de “pueblo”. Este concepto había sido invocado por todas las corrientes doctrinales, y al cual se recurría siempre que se deseaba justificar la titularidad de la soberanía sobre cualquier otro poder. Pero esta “soberanía del pueblo” había sido tergiversada, por lo que era necesario darle el sesgo que pudiese sentar las bases de un nuevo constitucionalismo. Se concebiría, entonces, al

²⁵⁴ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., nota 178, p. 137. Durante este periodo, la burguesía se convierte en la opinión pública que sancionará las leyes del soberano. Es decir, la opinión pública será la que legitime la acción del poder estatal, apareciendo el Estado legal burgués. Abellán, Ángel Manuel, “De la idea de libertad moderna a la idea liberal burguesa...”, *op. cit.*, nota 210, t. I, p. 87. En cuanto al papel que juega el Estado en su relación con la sociedad durante el periodo del Estado liberal de derecho, encontramos que para el profesor Lucas Verdú, el Estado debe ceñirse a ejercer su poder dentro de los límites de las relaciones públicas sin intervenir en el campo de las relaciones sociales. Lucas Verdú, Pablo, *Estado liberal de derecho y Estado social de derecho*, Acta Salmanticensis, Derecho, t. II, num. 3, Universidad de Salamanca, 1955, p. 14. En el mismo sentido, García-Pelayo señala que se da una separación entre la vida pública y la privada, en donde el Estado regulará la primera, mientras que la segunda quedará libre, fortaleciéndose así la esfera pública en materias como la religión o las relaciones económicas. García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, cit., nota 179, p. 147. Sin embargo, es interesante el análisis de Fioravanti cuando señala que con la inhibición por parte del Estado hacia la esfera privada, el pueblo va ganando terreno frente al Estado, a la vez que este último intentaba cada vez más la dirección política de la sociedad, dándose de manera “sintética demasiado Estado en la sociedad, pero también demasiada sociedad en el Estado”. Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales*, cit., nota 134, p. 102.

²⁵⁵ Para Habermas el Estado se irá arrinconando cada vez más —entendido como instrumento de dominación— durante el periodo del Estado legal burgués, en la medida en que la opinión pública llega a sancionar las leyes que ésta cree han llegado a ser producto de la *ratio* y no de la *voluntas*, ya que, del debate que surja predominará la razón y ésta será en bien del interés universal. Habermas, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública*, México, Gili, 1986, pp. 115-123.

pueblo como *nación* y vendría a ser contenida dicha nación en su conjunto con el Estado.²⁵⁶

Esta tesis fue brillantemente expuesta por Hegel,²⁵⁷ en la cual, por cierto, el Estado se convierte en el contenedor de toda la vida política y social. Ahora bien, bajo esta supremacía de la Constitución estatal se rechazará tanto la soberanía del pueblo como la del monarca, puesto que estos últimos pasarán a ser parte del Estado, y cada vez que realicen sus actos individualmente serán definidos como actos estatales. De esta manera, en el pensamiento de Hegel se encuentra, por decirlo de alguna manera, la necesidad de limitar tanto al poder del pueblo como el de la monarquía, quedando el Estado como el garante de las libertades ciudadanas mediante un ordenamiento jurídico que regiría a todos por igual. Pero entonces surgió otro problema, esta vez motivado por la supremacía del Estado. Con la convicción que ya se tenía de llegar a limitar tanto el poder regio como el del pueblo, se entiende que ahora la soberanía debería recaer en ese espectro llamado Estado, reconociendo como único límite el que le señalara la Constitución.²⁵⁸

Aparentemente quedaba claro este diseño que denunciaba una supremacía estatal limitando a los demás poderes estatales y al Estado mismo

²⁵⁶ El término “nación” vendrá a ser el antídoto contra el voluntarismo y el contractualismo revolucionario, acabando así con el sentimiento jacobino de que todo “pueblo” tenía el derecho irrenunciable de darse sus leyes de acuerdo al deseo de cada generación. Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales*, cit., nota 134, p. 105.

²⁵⁷ Hegel comprendía que al recaer la soberanía sobre el Estado, sería la manera de alcanzar la garantía de los derechos del ciudadano, porque evitaba la detentación ilimitada del poder de cualquier estamento, y por consiguiente, al tener fuerza suficiente el Estado, los derechos individuales estarían en consonancia con su fuerza. Merece la pena decirlo con sus palabras: “por consiguiente, si el Estado ha perdido completamente el poder, como, a pesar de todo la posesión individual depende del poder del Estado, la posesión de aquellos tiene que hallarse necesariamente muy debilitada, puesto que no tienen otro apoyo que el poder del Estado, el cual es igual a cero”. Hegel, G. W., *La Constitución de Alemania*, Madrid, Aguilar, 1972, p. 16. Heller considera que con Hegel y el historicismo se vendría a preparar definitivamente el camino a la concepción positivista que da al pueblo la voluntad de crear la ley, pero como la voluntad popular no es tangible, ésta tendrá que ser elaborada por el legislador, y de esta manera se llega a la unificación con el Estado. Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, cit., nota 107, p. 237.

²⁵⁸ Según Hegel el fin del Estado radica en el interés general como tal, por lo que el Estado, de acuerdo con la Constitución política —la que es para él, la organización del Estado “y el proceso de su vida orgánica con referencia a sí mismo”— buscará su realización para la conservación de los intereses particulares. Hegel, G. W., *Fundamentos de la filosofía del derecho*, Buenos Aires, Siglo XX, 1987, pp. 235 y 246.

por la Constitución, pero el problema surgía de esa misma concepción, porque *a priori* el Estado era el órgano supremo. Por consiguiente, la Constitución —y con ella todos los mecanismos de control del poder— podía pasar a un segundo plano siempre que se pusiera en peligro la estabilidad del Estado mismo. Resulta, pues, paradigmática la situación vivida en el gobierno de Prusia con Bismarck a la cabeza, porque éste advirtió de manera explícita ante el Parlamento la necesidad de anteponer la prioridad del Estado sobre la Constitución misma. De tal suerte que no se dio en la práctica una limitación al Poder Ejecutivo y por consiguiente el control del poder fue nulo.²⁵⁹ Es decir, en virtud de esa llamada razón de Estado, entendida por Meinecke como voluntad del poder y de vida del Estado, Bismarck utilizó, mediante una falta de escrúpulos maquiavélica, las necesidades de las fuerzas populares para la erección de un Estado nacional constitucional, concibiendo así que la dependencia de un parlamento hace difícil al arte político seguir el camino adecuado y evitar aventuras.²⁶⁰

Ahora bien, situándonos ya a finales del siglo XIX, se comenzaron a dar con mayor energía las ideas contrarrevolucionarias que ya estaban en marcha, las cuales proponían un modelo constitucional en el que todo el caudal de situaciones político-sociales se llegarían a concentrar en un solo núcleo, siendo de ahora en adelante el Estado quien se encargaría de tal empresa —como lo hemos visto—.²⁶¹ Pero ahora el Estado lo haría mediante un ordenamiento jurídico puro y duro, es decir, desprovisto de

²⁵⁹ Fioravanti, Maurizio, *Constitución...*, *cit.*, nota 102, p. 139. Durante el periodo de 1862-1866, Prusia se encontró bajo un régimen sin control, debido a la negativa de una de las cámaras a aprobar el presupuesto, razón por la que Bismarck en su calidad de primer ministro del rey de Prusia, alude una laguna en la Constitución, ya que si una de las cámaras no aprobaba el presupuesto, esto era una situación no prevista en la Constitución, y dicha laguna sólo podía ser llenada por el titular de la soberanía del Estado que sería el rey. Kriele, Martín, *op. cit.*, nota 177, pp. 428-431.

²⁶⁰ Meinecke, Fricrich, *La idea de la razón de Estado*, Madrid, CEC, 1983, pp. 422 y 427.

²⁶¹ El término Estado de derecho en su sentido original —el liberal— postulaba una rígida separación entre la sociedad y el Estado, de tal suerte que la burguesía encontraba en ésta la mejor manera para cumplir con sus pretensiones, pero dicha situación no podía tener demasiada vigencia. Así García-Pelayo lo recuerda cuando señala que al Estado de derecho se le introducirá el elemento social por parte de Heller, llegándose así a racionalizar la función del Estado que requería de una intervención mayor hacia la esfera de la sociedad. García-Pelayo, Manuel, “Las transformaciones del Estado contemporáneo”, *Obras Completas*, Madrid, CEC, 1991, t. II, pp. 1623-1635.

matices tanto políticos como sociológicos, o de cualquier otra naturalidad. En otras palabras, llevando única y exclusivamente al campo jurídico la organización del Estado. Así, y de una vez por todas, se tratan de salvaguardar las garantías y los derechos de los ciudadanos mediante una autolimitación del propio Estado, pero siempre con la idea de que el Estado sólo puede estar organizado por medio de la Constitución y tendrá que sujetarse a los principios establecidos por ella, dejando excluida cualquier posibilidad de extralimitación por parte de alguno de los poderes estatales.²⁶² Por ello Jellinek, en su *Teoría general del Estado*, entiende que la “Constitución de los Estados abarca, por consiguiente, los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas que fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado”.²⁶³ De tal suerte que, con este reconocimiento de la Constitución ordenadora y a la vez limitadora del Estado, se encuentra al Estado de derecho en su máxima expresión. Este nuevo estadio aniquilaba por completo toda la ideología liberal que lo único que postulaba era la exageración de los derechos del pueblo —mediante las ideas democráticas roussonianas— en la organización del Estado. Pero a pesar de que el principio democrático era visto con resquemor debido a la desastrosa experiencia francesa, se volvería a retomar en las constituciones de comienzos del siglo XX, apareciendo la República de Weimar y con ella su Constitución Democrática de 1919, en donde el control político también fue letra muerta durante este periodo constitucional.

De acuerdo con esto último, el Estado, al convertirse en la piedra angular del sistema político-constitucional en la Europa continental, le permitirá posteriormente autolimitarse para conseguir la plena garantía de los derechos civiles. Pero esa visión de anteponer la supervivencia del Estado a costa de lo que sea —al muy estilo prusiano— volverá de nueva cuenta re-

²⁶² La noción de Estado liberal de derecho que empleamos aquí es, de acuerdo con Zagrebelsky, aquella que consiste en el condicionamiento de la autoridad del Estado a la libertad de la sociedad, en el marco del equilibrio recíproco establecido por la ley. Para nuestro autor, el concepto Estado de derecho fue sesgado en más de una ocasión de su sentido general, vinculándolo inclusive a la dogmática del Estado totalitario. Pues se pensaba que si en un Estado existía un ordenamiento jurídico, sin importar cual fuese, se podría llamar genéricamente “de derecho”. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1995, p. 23.

²⁶³ Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, cit., nota 108, p. 457.

forzada por el ideal democrático, pero esta vez con consecuencias severamente desastrosas para la humanidad, ante la evidente ausencia de mecanismos de control político en la Constitución de Weimar. Carl Schmitt, el gran teórico de la Constitución de 1919, entendía al Estado como el supremo órgano que está llamado a velar por la unidad del pueblo, y la manera de garantizar esa “unidad” radica en otorgarle poderes extraordinarios a un poder neutral —al presidente de la República que ha sido electo democráticamente (artículo 48), y que legitimó a Hitler para desmontar el Estado constitucional alemán y emprender la guerra con un final por todos conocidos—. Lo que Schmitt teorizaba era una concepción del Estado, pero esta vez no sólo desde el punto de vista puramente jurídico—como el de Jellinek—, sino que ahora Schmitt le imprimiría un elemento político, bajo el argumento de que en

...semejante Constitución el jefe del Estado representa, por encima de las atribuciones que le están asignadas, la continuidad y permanencia de la unidad política y de su homogéneo funcionamiento, y que por razones de continuidad, de prestigio moral y de confianza colectiva debe tener una especie de autoridad que es tan consubstancial a la vida de cada Estado como la fuerza y el poder imperativo que diariamente se manifiestan de modo activo.²⁶⁴

Pero la teoría del alemán encontró a un franco adversario en Hans Kelsen, quien postulaba que la “defensa” de la Constitución no podía ser realizada por el presidente de la República, ya que la esencia de la democracia no radicaba en el jefe del Ejecutivo, por haber sido electo por la mayoría del pueblo —tal como lo postulaba Schmitt—, sino en el Parlamento en donde se conjugaba el pluralismo²⁶⁵ existente en el complejo

²⁶⁴ Schmitt, Carl, *La defensa de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1983, pp. 218 y 219. Schmitt deduce que el encargado para velar por la Constitución alemana debe de ser el jefe del Estado puesto que éste se erige como un poder neutro —esbozado por Constant—, ya que este poder neutral se encontraría fuera de cualquier otro órgano del Estado evitando así situar a alguno de estos poderes en posición de superioridad, así pues, si en el caso alemán, el presidente se encontraba fuera de cualquier relación tanto con el Parlamento como con los ministros que dependían de la confianza parlamentaria, naturalmente el presidente de la República sería el poder intermedio entre los poderes y el llamado a defender a la Constitución de Weimar.

²⁶⁵ El pluralismo encuentra a su mayor exponente en Laski, quien acaba con la vieja idea predeterminada de la “unidad” de un Estado —entendida como una voluntad general

mundo estatal. Es decir, como el pueblo se encontraba representado en el Parlamento a través de partidos políticos, éste vendría a ser el lugar de la discusión, del debate y la reflexión. Por consiguiente, el Parlamento se encontraba como un elemento de primacía en la Constitución democrática.²⁶⁶ Pero de igual manera, Kelsen no concebía la idea de una soberanía parlamentaria, e inclusive advertía la posibilidad de una extralimitación por parte del Parlamento en la creación de una norma por cuestiones del principio de mayoría, con lo cual se atentaría contra alguno de los principios postulados por la Constitución. De tal suerte que esa vigilancia y la de los otros poderes estatales se la encomendaba a un órgano especial. En pocas palabras, para Hans Kelsen la defensa de la Constitución le correspondía a un Tribunal Constitucional.²⁶⁷

En resumen, durante el siglo XIX, debido a la supremacía del Parlamento se llegaría a abusar de la democracia de una manera tal, que prácticamente dejaría sin potestades al Ejecutivo. Esto como consecuencia del antagonismo histórico hacia la figura de la Monarquía, ya que de lo que se trataba era de mantener el mayor poder posible en manos del Parlamento. Ya en el ocaso de aquel siglo se daría un giro en el pensamiento constitucional, sujetando a todos los poderes por igual bajo las leyes que fijaría el pueblo como poder constituyente, y que al desaparecer éste dejaría en manos del Estado. Así las cosas, ya durante el siglo XX se elaboraron algunas constituciones que retomaron el principio democrático —aunque más matizado respecto al siglo anterior—. Pero lo que no lograrían sería cohesionar en una misma jerarquía de poder a los sujetos que históricamente se han confrontado, tal y como Guetzevitch lo señala cuando dice que a lo largo de la historia siempre

absoluta—, postulando una “pluralidad de voluntades que aparecen unidas entre sí por una compleja red de fines comunes”, de tal suerte que el Estado se encargará de aplicar las normas con la ayuda de su poder de coacción siempre que “se compruebe, de una manera clara, la bondad de su actuar”. Laski, Harold, *El Estado moderno*, Barcelona, Bosch, 1932, pp. 22-37.

²⁶⁶ Ante la profunda crisis en que se hallaba el Parlamento, Kelsen argumentaba que los detractores del Parlamento entendían de manera equivocada la esencia de este órgano e inclusive el principio de representatividad, ya que la verdadera esencia de Parlamento radica en “la formación de la voluntad decisiva del Estado mediante un órgano colegiado elegido por el pueblo en virtud de un derecho de sufragio general e igual, o sea democrático, obrando con base en el principio de la mayoría”. Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, Barcelona, Labor, 1977, p. 50.

²⁶⁷ Kelsen, Hans, *La giustizia costituzionale*, Milán, Giuffrè, 1981.

se ha tratado de encontrar la mejor fórmula para lograr una estabilidad entre las relaciones del Ejecutivo y el Legislativo, llegando a ser la “racionalización del poder quien encarne la evolución progresiva del Estado de derecho, de la democracia”.²⁶⁸ Esta “racionalización del poder” creada durante el siglo XX, ha sido producto de una reflexión tanto histórica como con miras hacia el futuro, porque al ser retomado el principio democrático en casi la totalidad de las constituciones europeas, en sus comienzos aún existía la tendencia de una supremacía legislativa sobre la esfera gubernamental. De tal suerte que en estos sistemas parlamentarios los gobiernos, o bien cedían a las pretensiones del Legislativo, o simplemente el Parlamento les retiraba la confianza y se derrocaba a ese gobierno. Convirtiéndose esta situación en el patrón de conducta del Legislativo, y que ocasionaría que ningún gobierno durase la totalidad de su mandato constitucional.

Ahora ya con la “racionalización del poder” de lo que se trataba era de fortalecer a un Ejecutivo que a través de la historia había ido sucumbiendo ante el poder del pueblo enraizado en los parlamentos, porque ya la historia había demostrado que la única manera de poder evitar los desenfrenos de los poderes era limitándolos entre ellos mismos, tal y como Montesquieu lo había teorizado. Evidentemente, en los últimos dos siglos se había asistido a un predominio de la democracia —ésta mal entendida—, por lo que al tratar de buscar la supervivencia del Estado en caso de excepción se había considerado al jefe de Estado como el designado por el pueblo para que pudiera tomar los destinos del Estado de manera expedita —el presidente de la República para Schmitt—, pero esa exageración constitucional, recrudescida aún más por la ausencia de controles políticos por parte del Parlamento, hizo que el Estado de derecho agonizara de nueva cuenta.

²⁶⁸ Mirkine-Guetzevitch, Boris, *Modernas tendencias del derecho constitucional*, Madrid, Reus, 1934, p. XXII. En efecto, esa tendencia esencial del nuevo derecho constitucional denunciada por Mirkine-Guetzévitch, es decir la “racionalización del poder”, era la expresión con la que se designa aquella tendencia dirigida a abrazar en el redil del derecho el conjunto social de la vida, y con la que, en cuanto tentativa para reemplazar el hecho metajurídico del poder por el derecho escrito, se quiere expresar el proceso histórico evolutivo del derecho que culmina en el triunfo del Estado de derecho, de la democracia. Fernández Segado, Francisco, “El constitucionalismo de entreguerras (reflexiones al hilo de la obra de B. M. Guetzevitch)”, *RGLJ*, núm. 4, t. XC, 1985, p. 539.

II. CODA

Decíamos al principio de esta exposición que al hablar del concepto de Constitución imperativamente debíamos de remitirnos al estudio de una idea consubstancial a éste y que resulta de suma importancia: el control político. Así, el concepto de Constitución ha variado significativamente desde la Antigüedad hasta nuestros días, mostrándonos cómo se debería encontrar estructurado el poder político y sus posibles controles. Ayer como hoy, el concepto de Constitución lleva dentro de sí el germen del equilibrio de los diferentes poderes dentro de la estructura del Estado. Por todo ello, ahora sabemos que lograr cohesionar al Poder Legislativo con el Poder Ejecutivo de manera armoniosa —constitucionalmente hablando— y tratar de evitar la extralimitación por parte de cualquiera de ellos no ha sido producto de la improvisación.

Ciertamente, se ha tenido que seguir una evolución de más de 2500 años en la vida del pensamiento político de la humanidad, pasando por repúblicas, monarquías —unas veces moderadas y otras despóticas—, revoluciones, democracias desenfrenadas, guerras y otras tantas situaciones que han hecho que volteemos la vista al pensamiento de los antiguos para darnos cuenta de que la mejor forma de gobierno es el gobierno equilibrado, y esto sólo se logrará con el reconocimiento de la supremacía de la Constitución, sujetando a lo determinado por ésta a todos los poderes estatales, dándole así vida al Estado constitucional y democrático de derecho. Pero esto de nada serviría si el diseño constitucional no es el apropiado para cada situación especial, de tal suerte que la creación y aplicación de los mecanismos de control político idóneos habrán de ser una suerte de soporte para la división de poderes, convirtiéndose, pues, en un imperativo del Estado constitucional democrático.